

321909



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA  
DE MÉXICO

CENTRO DE ESTUDIOS UNIVERSITARIOS

"LA REPARACION DEL DAÑO A PERSONA INOCENTE  
EN CASO DE SENTENCIA INJUSTA".

**T E S I S**

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:

**LICENCIADO EN DERECHO**

**P R E S E N T A :**

**ARACELI HERNANDEZ LANDIN**

DIRECTOR DE TESIS: IVAN DEL LLANO GRANADOS



MEXICO, D. F.

2005

11347479



Universidad Nacional  
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

**Biblioteca Central**



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

ESTA TESIS NO SALE  
DE LA BIBLIOTECA

A Dios que me dio todo lo necesario y más para llegar hasta aquí, que me cuida, que siempre me da más de lo que le pido y puso en mi camino a todos los seres que amo.

"gracias"

A la persona que me apoyo en todo momento, que siempre me impulsa a lograr mis objetivos, a la que en resumen le debo lo que soy, mi eterno agradecimiento:

Mi mamá Sara Landín Lemus.

A mi papá y tres hermanos: Arturo, Coral, Oscar y Samuel por ser la mejor familia, amarme y apoyarme en mis proyectos y sueños.

"Son mi amada familia"

A mis amigos que sin duda gozan de mis triunfos, los cuales comparto con ellos.

"Los quiero mucho"

Autorizo a la Dirección General de Bibliotecas de la UNAM a difundir en formato electrónico o impreso el contenido de mi trabajo recepcional.

NOMBRE: Araceli Hernández

Landín

FECHA: 2 de Septiembre 2005

FIRMA: [Firma] ||

A mis maestros que nunca se limitaron en compartir sus conocimientos y experiencias que les dio la vida profesional.

A mi asesor Lic. Iván Del Llano por su arduo trabajo, conocimientos y paciencia.

A una persona muy especial en mi vida, por su apoyo incondicional, amor y dedicación: Francisco Santacruz

A mi revisor el Lic. Francisco Barradas por dedicarme su valioso tiempo para compartir conmigo sus conocimientos.  
"gracias"

**Yécyotl: tootéquiuh, tonemiliz**  
**La justicia: nuestro esfuerzo, nuestra vida.**  
**Nezahualcóyotl**

## INTRODUCCIÓN:

Con el objeto de culminar mis estudios profesionales y alcanzar la licenciatura en derecho he realizado el presente trabajo, ya que es de particular criterio la suma importancia de reparar el daño a aquellas personas que se les causó un perjuicio, convirtiéndolas por ese hecho en una víctima. Ya que resulta injusto que la reparación del daño siendo un derecho, para aquellos que sufrieron un perjuicio, en la actualidad solo se le otorgue a el ofendido y victimas de un delito, y no se le otorgue a aquellos que también sufrieron un perjuicio a causa de un proceso o sentencia injusta siendo inocentes.

El análisis de los conceptos relacionados con la reparación del daño como lo es la víctima, el daño y sus diversos tipos, así como la naturaleza de la reparación del daño, estudiados desde el punto de vista legal, doctrinal, teórico y autoral.

En el capítulo segundo, se hace un estudio de la reparación del daño desde la mira legal, contemplado en nuestro sistema jurídico, desde un nivel constitucional, pasando por los tratados internacionales, jurisprudencia, hasta llegar a los códigos de la materia. A través del análisis del marco jurídico regulador de la reparación del daño, se busca señalar la omisión en que incurre nuestra legislación en relación a la reparación del daño en caso de sentencia injusta.

En el capítulo tercero, se estudiarán los aspectos más importantes de la reparación del daño como son: quines tienen derecho a ella, su alcance, fijación, preferencia, quienes están obligados a resarcir el daño, exigibilidad, renuncia, entre otros, todo ello analizado de acuerdo a como esta contemplado en la actualidad en nuestra legislación mexicana. El estudio de estos elementos que conforman la reparación del daño se realiza con la finalidad de adquirir los

conocimientos necesarios, para conocer su alcance y de esta forma aplicarlo en el objeto de nuestra investigación.

En el capítulo cuarto, una vez analizados los conceptos, aspectos legales y demás elementos englobados en nuestro tema central, se realizará el análisis de la responsabilidad patrimonial de la administración pública, contemplada en la actualidad en nuestro sistema jurídico y por ser el ordenamiento que reclama ser reformado. Analizar la responsabilidad patrimonial de la administración pública, tiene el objeto de conocer su alcance jurídico en México.

La reparación del daño es un derecho subjetivo, por medio del cual deben ser resarcidos los perjuicios causados a la víctima, por lo tanto en el momento en que el procesado se convierte en víctima del proceso y sentencia injusta, siendo inocente tiene el derecho a que se le repare el daño causado.

Por lo que es necesario cuestionarse si ¿Es factible exigir al Estado la reparación del daño en caso de corrección y reconocimiento de inocencia?

Si el ofendido o víctima de un delito tiene el derecho subjetivo de reparación del daño por los perjuicios causados, entonces la víctima de un proceso y sentencia injusta tendrá derecho a la reparación del daño por los perjuicios causados.

Se pretende a través de la estrategia del método analítico distinguir los elementos de la reparación del daño en caso de sentencia injusta y se procede a revisar ordenadamente cada uno de ellos por separado. Extrayendo sus partes, con el objeto de estudiarlas y examinarlas, para determinar las relaciones entre las mismas, a partir de los elementos que la conforman; y a su vez, obtener la síntesis que se produce sobre la base de los resultados previos del análisis.

## CAPITULO I MARCO CONCEPTUAL:



## 1.1. CONCEPTOS DE REPARACIÓN DEL DAÑO

Para entrar en el estudio de la reparación del daño en caso de sentencia injusta, es preciso conocer los elementos que conforman a la reparación del daño como tal, por lo que es pertinente estudiar lo que al respecto señalan los autores.

Según Colin Sánchez, la reparación del daño: "Es un derecho subjetivo del ofendido y la víctima del delito, para ser resarcidos de los perjuicios causados en sus bienes jurídicamente tutelados, como consecuencia del ilícito penal".<sup>1</sup>

Es un derecho subjetivo, porque, otorga el poder a la víctima para la satisfacción de un interés reconocido. Y porque la voluntad individual es un factor esencial para hacer efectiva la reparación.

Para Berba García, la reparación del daño ha sido descrita como el "propósito de aliviar el sufrimiento de las víctimas y hacer justicia eliminando y compensando hasta lo posible las consecuencias del acto injusto".<sup>2</sup>

La reparación del daño se define como un derecho pecuniario, el cual su principal función es restituir, reparar, restaurar en lo posible, el daño moral y material causado, así como los perjuicios causados a la víctima.

---

<sup>1</sup> COLÍN SÁNCHEZ, Guillermo, *Derecho mexicano de procedimientos penales*, 16ª ed., México, Ed. Porrúa, 1997, p. 723.

<sup>2</sup> BERBA GARCÍA, Carlos Manuel, Presidente da la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco. Internet.

## 1.2 CONCEPTO DE VÍCTIMA

De acuerdo al instituto de Victimología, Víctima es "toda persona afectada por un acontecimiento traumático, sea éste de la naturaleza u origen que sea (desastres naturales, accidentes, agresiones humanas, etc.). Cuando el hecho traumático está provocado por el hombre, es víctima aquella que sufre las consecuencias de una agresión aguda o crónica, intencionada o no, física o psicológica, por parte de otro ser humano". Este concepto amplio de víctima se encuentra al margen de lo que establezca la legislación positiva de un país o de una cultura concreta y se sustenta en la idea general del respeto y la intangibilidad de la persona.

La víctima es aquella persona que ha sufrido el menoscabo e sus derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana.

## 1.3 CONCEPTO Y CLASIFICACIÓN DEL DAÑO DE DAÑO:

La noción de daño, tanto en la Doctrina como en la jurisprudencia, corresponde tanto al detrimento, pérdida o menoscabo que puedan afectar a una persona en sí mismo, como a los que puedan comprometer su patrimonio.

El daño es una lesión a un interés jurídico, según la naturaleza del interés lesionado se estará frente a un daño patrimonial o moral.

Buscar la reparación es una parte importante en el proceso de rehabilitación, ya sea para la víctima individual como para el resto de la sociedad. Además busca que los hechos no vuelvan a repetirse.

Para algunos autores los únicos daños indemnizables son el patrimonial y el moral, tanto como para quienes parten de la naturaleza del interés afectado como de las consecuencias del hecho lesivo.

Existen diversos tipos de daño entre los más importantes se consideran los siguientes:

### 1.3.1 DAÑO MORAL:

Conceptuando el daño moral al respecto, aporta De Pina Vara que, "es aquel que afecta a la vida de una persona, a su bienestar, a su honor, etcétera".<sup>3</sup>

La asignación de daño extrapatrimonial sirve para designar los casos en que el daño afecta a la persona en si misma, independientemente de que pueda también hacerlo o no el patrimonio de ésta. Recae sobre el patrimonio, ya sea en forma directa sobre las cosas que lo componen o indirecta como consecuencia o reflejo de un daño causado a la persona misma en sus derechos o facultades.

Se entiende que el daño moral es un daño jurídico, proveniente de hechos que dan origen al daño. Varios son los criterios que la sustentan como lo ilustra al efecto, la síntesis que da Federico Evans<sup>4</sup> los cuales son:

a) Padecimiento o dolor, angustia, aflicción física o espiritual al sujeto. Este criterio crea la enorme dificultad de determinar si un sujeto ha sufrido o no dolor como consecuencia de un hecho dañoso. Pero estos padecimientos también pueden darse en el daño patrimonial, como por ejemplo cuando una persona regresa a su casa y se encuentra que ha sido saqueada.

---

<sup>3</sup> DE PINA VARA, Rafael. *Diccionario de Derecho*. 18ª ed. Mexico. Ed. Porrúa, 2000. p. 276.

<sup>4</sup> FEDERICO EVANS, Guillermo, *Reparación "moralizada" del daño*, Buenos Aires. Ed. Rubinzal-Culzoni Editores, 2001, ps. 36 y 37.

b) Otra tendencia es que no teniendo en cuenta el hecho dañoso o indole de los derechos lesionados, sino el resultado o efectos de la violación del derecho y del interés ligado al bien protegido. Por ejemplo de un ataque al honor se derivan perjuicios patrimoniales, pérdida de clientela; se configuraría un daño patrimonial y no moral. Viceversa, la destrucción de cartas privadas puede provocar un daño patrimonial si tuvieran un valor económico.

c) Algunos lo marcan como el daño que se infiere al violarse algunos de los derechos personalísimos o de la personalidad, que protegen como bien jurídico a los presupuestos de la personalidad del hombre, tales como: la paz, la privacidad, la libertad individual, sobre todo la salud, y la integridad psicofísica, todo lo cual puede resumirse en la seguridad personal.

d) Otros lo relacionan con las afecciones legítimas. Aquellos sentimientos positivos que nacen como consecuencia del emplazamiento familiar: los sentimientos de los padres hacia los hijos, y viceversa; la de los cónyuges.

e) Integra la lesión a los bienes con valor de afección, o bienes de goce. Se trata de ciertos bienes que adquieren para su titular un valor especial, como el que resulta a veces respecto de ciertos animales, o el inmueble asiento del hogar familiar u otros adquiridos con gran sacrificio.

f) Mosset Iturraspe lo define como toda modificación disvaliosa del espíritu. Alteración espiritual no subsumible en el dolor, ya que puede consistir en profundas preocupaciones, estados de aguda irritación, que exceden lo que por dolor se entiende, afectando el equilibrio anímico de la persona, sobre la cual los demás no pueden avanzar.

La reparación del daño moral permite resarcir no solo intereses patrimoniales si no que incluye a todos los aspectos vinculados con la espiritualidad de la víctima valorando el fenómeno resarcitorio con perspectiva más amplia y humanista, procurando un justo restablecimiento.

El agravio moral, por su propia naturaleza, es personalísimo, porque, solo el agraviado es el único capaz de revelar la existencia y magnitud de la ofensa.

La afectación negativa causada a la persona debe de tener cierta magnitud para ser reconocida como perjuicio moral, la mera incomodidad o el simple enfado causado no da título para la indemnización. Pues ésta requiere que hayan originado angustias, depresiones y otros estados psíquicos que por su importancia adquieran relevancia suficiente en la persona del que lo padece. El daño debe ser efectivamente sufrido, no basta la posibilidad futura de sufrirlo.

### **1.3.2 DAÑO PATRIMONIAL**

Es la pérdida o menoscabo sufrido en el patrimonio como resultado de una lesión a un interés jurídico. Recae sobre el patrimonio, ya sea en forma directa sobre las cosas que lo componen o indirecta como consecuencia o reflejo de un daño causado a la persona misma, en sus derechos o facultades.

El daño moral es autónomo del daño material. Ya que el primero puede existir sin que se de el ultimo. Esta total independencia hace que pierda toda importancia aquel criterio según el cual el daño moral debía fijarse en un porcentaje del daño material.

El daño material es el menoscabo económico que sufre una persona en su patrimonio. Se trata de un hecho que se constata objetivamente, el cual en principio debe ser probado, porque no se presume. Cuando se comprueba la existencia de un perjuicio el damnificado dispone de una acción resarcitoria

respecto del responsable (a menos que éste demuestre que el daño está legalmente justificado).

### 1.3.3 DAÑO PSÍQUICO:

Para Nélida Rey y Rinessi la psiquis es "una estructura que por un lado capta motivaciones y por otro ordena conductas. Es un conjunto de facultades genéricas y culturizadas que constituye un modelo de pensamiento"<sup>5</sup>. Cuando se altera ese modelo por alguna cuestión, se afecta ese estado se produce un daño psíquico, lo que provoca que la persona no pueda captar los impulsos o motivos del mundo exterior o que, si son captados lo son erróneamente y por ende produce impactos en la vida del ser humano dado por la disminución de sus facultades.

El daño psíquico puede ocasionar un daño patrimonial indirecto ya que provoca un deterioro en las funciones laborales y sociales de la víctima, así como un daño patrimonial directo afectando la integridad personal ocasionado por el déficit psíquico.

En la antropología psicológica de Jung<sup>6</sup>, la personalidad como un todo es denominada *psique*, lo que significa originariamente *Alma*, deviniendo luego en el concepto *Mente*. La *psique* abraza todo pensamiento, sentimiento y conducta, tanto consciente como inconsciente. Funciona como guía que regula y adapta al individuo a su medio social y físico, así como a las demandas de su mundo interior.

---

<sup>5</sup> NELIDA REY, Rosa y RINESSI, Juan Antonio, *Revista de derecho de daños*, Buenos Aires, Ed. Rubinzal-Culzoni Editores, 2001, p.45.

<sup>6</sup> JUNG, Carl, *La interpretación de la naturaleza y de la Psique*, Ed. Paidós, Bs.As., 1964, p. 35.

La diferencia entre el daño moral y psíquico estriba en que el daño moral afecta los sentimientos de la persona y el psíquico el razonamiento. Ambos acontecen el psique afectando el equilibrio espiritual.

#### **1.3.4 DAÑOS AL HONOR:**

El honor depende de la opinión ajena y también de la autoestima. Basta con que la acción tenga la idoneidad para poner en peligro la reputación de una persona, para que se configure la injuria, sin que sea necesario que efectivamente se produzca.

La injuria puede ser directa si se hace referencia inmediata al ofendido o indirecta si repercute sobre el honor a través de un menoscabo a otra persona.

Elementos que integran el honor:

1) "El honor interno.- Es el ideal e intangible, que posee el hombre como ser racional y que se identifica con la dignidad de la persona y

2) El honor externo.- "En el que se concreta el anterior", es decir, sería el juicio que la comunidad proyecta sobre el individuo, es decir, la reputación o fama social"<sup>7</sup>.

---

<sup>7</sup> VIVES ANTÓN Y OTROS, *Derecho Penal. Parte Especial*, Ed. Tirant lo Blanch, Valencia, 1996, ps. 275, 276.

### 1.3.5 DAÑO ESPIRITUAL:

Afecta al núcleo vivencial del ser humano, esto es al si mismo de cada cual. Este tipo de daño es novedoso, circunscrito al campo estrictamente jurídico.

### 1.4 CONCEPTO LEGAL DE DAÑO Y REPARACIÓN DEL DAÑO:

El Código Civil para el Distrito Federal define al daño como “la pérdida o menoscabo sufrido en el patrimonio por la falta de cumplimiento de una obligación.” Entendiéndose este concepto como daño material.

También define al perjuicio como “la privación de cualquier ganancia lícita, que debiera haberse obtenido con el cumplimiento de la obligación.

Reparación: viene del latín *reparatio*, - *onis*.

La reparación de perjuicios es la: “Indemnización entregada a quien los ha sufrido por la persona que resulte responsable de ellos”<sup>8</sup>.

El Código Civil alemán, admite la indemnización del daño no patrimonial sólo en los siguientes supuestos: la lesión corporal, el daño a la salud, la privación de libertad y el delito contra la moral de la mujer obligada a cohabitar fuera del matrimonio.

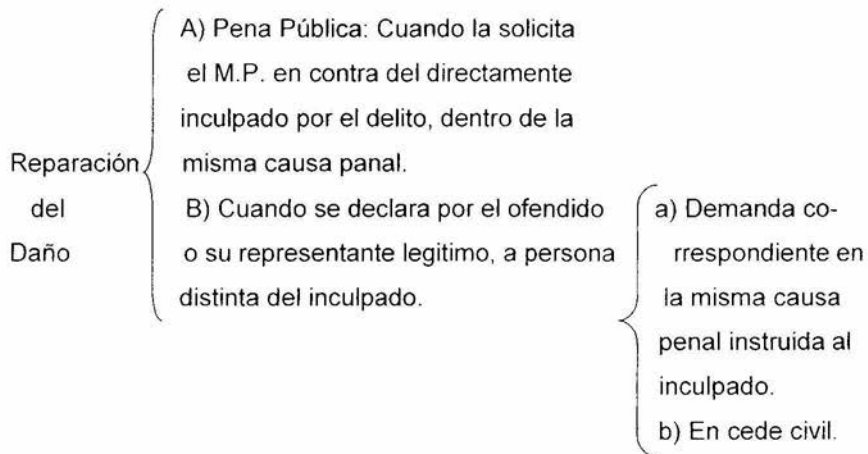
El Código Penal mexicano en vigor eleva la reparación del daño a la categoría de pena pública, con lo cual la convierte en un objeto accesorio de la acción penal. Cuando se exige la reparación del daño a terceros, se trata de responsabilidad civil.

---

<sup>8</sup> HERNANDEZ PLIEGO, Julio A. *Programa de Derecho Procesal Penal*. 8 ed. México. Ed. Porrúa, 2002, p. 328.



A continuación veremos un cuadro sinóptico que sintetiza lo desarrollado en el párrafo anterior.



El Código Civil Argentino en su artículo 1068 define el daño como: habrá daño siempre que se causare a otro algún perjuicio susceptible de apreciación pecuniaria, o directamente en las cosas de su dominio o posesión, o indirectamente por el mal hecho a su persona o a sus derechos o facultades.

### 1.5 CONCEPTOS DOCTRINALES DE LA REPARACIÓN DEL DAÑO:

La doctrina tradicional Argentina impone los siguientes requisitos para que se configure el daño:

A. Certidumbre: el daño debe ser cierto, es decir debe tener una existencia material, y no solo ser el resultado de una conjetura mal fundada, por lo que debe constituir un verdadero impacto en la persona, o en el patrimonio, etc. La doctrina reconoce como requisito unánime la certeza del daño (que puede ser

presente o futuro) para que pueda considerarse existente, teniendo como consecuencias la afectación del bien.

a) Daño actual: Como el daño ya está producido, es sencillo verificarlo dado que existe la certeza.

b) Daño futuro: En este tipo de daño su existencia es objetivamente previsible, pero deberá verificarse verosímilmente según las circunstancias del caso y de lo que se desprende en base a la experiencia de la vida.

A su vez el daño futuro puede tener dos modalidades:

1. Daño continuado o sucesivo: Cuando ya se dio el hecho y este trae consecuencias dañosas que no han dejado de manifestarse y de acuerdo a su curso natural u ordinario de los acontecimientos se habrá de prolongar a agravar.

2. Consecuencias dañosas que directamente habrán de manifestarse.

La doctrina italiana explica que la calificación de la conducta obrada como culpable o ilícita, no es el objeto del juicio de responsabilidad. Esto significa que en la actualidad "el fundamento de la indemnizabilidad no está en el acto ilícito sino en el hecho dañoso".<sup>9</sup>

Así la doctrina clásica italiana hace la distinción entre dos tipos de daño moral:

---

<sup>9</sup> MESSINA DE ESTRELLA GUTIERREZ, Gabriela Nora, *La responsabilidad civil en la era tecnológica*, Buenos Aires, Ed. Abelardo Perrot, 1989. p. 29.

a) Daño moral objetivo.- Es aquel menoscabo que sufre la persona en su consideración social. Ejemplo: El daño provocado por las injurias o por calumnias que ofenden el buen nombre, honor o la reputación pública.

b) Daño moral subjetivo.- Es aquel que consiste en el dolor físico, las angustias o aficciones que sufre la persona en su individualidad. Ejemplo: las heridas u ofensas físicas.

En la doctrina francesa se distingue la parte social y la parte afectiva del patrimonio moral:

a) Daños que atentan contra la parte social del patrimonio moral.- Los que afectan al individuo en su honor, en su reputación y en su consideración.

b) Daños que atentan contra la parte afectiva del patrimonio moral.- Los que alcanzan al individuo en sus afectos.

La doctrina francesa se ha pronunciado a favor de un sistema de límites "techos" en materia de indemnización de este tipo de daños que consiste en considerar indispensable una "tarificación" de estos daños, sobre bases objetivas que venga a cubrir una de las lagunas mas graves que se encuentra en el sistema francés de la responsabilidad civil, y ello porque, en ultima instancia se hace necesario tomar conciencia del hecho de que las sumas que pueden dedicarse, en un determinado país, y en un determinado momento, a la indemnización de las víctimas de daños, no debería rebasar un cierto limite, pues el sistema indemnizatorio puede perturbar el dinamismo económico.

En España la doctrina civilista moderna en forma generalizada aceptan la resarcibilidad de los daños extrapatrimoniales o morales, por su parte De Castro, dice: "el reconocimiento, en base a los principios tradicionales, de carácter indemnizable del daño moral, es un descubrimiento jurisprudencial que cambia el

panorama jurídico. Con él, se abre paso a la consideración y protección de los bienes jurídicos de la personalidad en general. A su vez, Hernández Gil utilizando el reconocimiento de la indemnización del daño moral como argumento en contra de quienes siguen postulando la necesidad de la patrimonialidad de la prestación como objeto de las relaciones jurídicas obligatorias, considera la responsabilidad civil derivada del daño moral la consiguiente indemnización del mismo como un principio general del derecho con vigencia universal, especialmente acusada en el sector de Derecho comparado que representa el Derecho anglosajón.

La doctrina española es unánime al afirmar, que dado que la reparación de los daños morales encuentra su fundamento último en el principio de la "reparación integral del daño" que es que el objeto del sistema de la responsabilidad civil extracontractual, es en orden a esta pretensión de integridad que el juzgador ha de situarse en el lugar de cada víctima, analizando todas las circunstancias de su vida pasada. Este hecho explica, además, la tendencia de la jurisprudencia a descubrir nuevos tipos de daños justificativos de indemnizaciones especiales, así el llamado "perjuicio social", el denominado "perjuicio juvenil" o el daño a la "capacidad matrimonial".

En oposición a esta doctrina moderna, algunas doctrinas postulan la no resarcibilidad del daño moral, argumentando lo siguiente:

1) Los que afirman que la indemnización constituiría un enriquecimiento sin causa.

En relación con esta objeción García López señala, que desde el punto de vista jurídico se supondría un enriquecimiento sin causa. El mantenimiento de esta tesis podría resultar válido desde unos esquemas estrictamente patrimonialistas en los que se identificase toda la teoría general del derecho con una visión reducida a las relaciones privadas de índole económica, donde únicamente se protegerían los derechos o bienes patrimoniales.

Sin embargo, en la actualidad dicha argumentación carece de base, ya que la indemnización del daño moral y el enriquecimiento de la víctima tienen su causa en la lesión del bien jurídico tutelado.

2) Otros fundan la irresarcibilidad de los daños no patrimoniales, argumentando que es imposible y es contra la razón y el sentimiento, cuantificar en dinero intereses como el honor, la integridad física y todos los de esta índole.

Se objeta este argumento estableciendo que la función del resarcimiento del daño no patrimonial no es cuantificar en dinero el dolor, si no, mas simplemente, asegurar a la persona dañada una utilidad sustantiva que le compense en lo posible, de los perjuicios causados, de los sufrimientos morales y psíquicos padecidos.

El pago de una suma en dinero constituye la función de satisfacción por un perjuicio sufrido, si bien es cierto que no atenúa o desaparece el daño moral causado, también es cierto que causa una satisfacción a la víctima por la lesión causada.

3) Por otra parte, se ha dicho que la reparación del daño es incapaz de conseguir el fin que toda reparación persigue, ya que las reparaciones pecuniarias no pueden hacer desaparecer el daño moral.

Tal argumento restringe en demasía el concepto de reparar, ya que la necesidad de la reparación pecuniaria del daño moral es innegable.

Una buena parte de la doctrina ha calificado de reparaciones en forma específica de los daños morales, y que consiste, fundamentalmente en la publicación en la prensa de la sentencia condenatoria del culpable o de la retractación de quien lesiono el honor del demandante; si bien en estos supuestos,

mas que de una reparación del daño moral, se trata del resarcimiento en forma específica del daño causado al honor.

El derecho resarce aquellos daños que sean consecuencia de la privación de un bien jurídico, sobre el cual la víctima tenía un interés jurídicamente reconocido.

Para la doctrina mayoritaria los llamados daños morales son los infringidos a las creencias, los sentimientos, la dignidad, la estima social, a la salud física o psíquica, es decir a los que ha llamado derechos de personalidad o extrapatrimoniales.

Uno de los grandes problemas con que se ha encontrado la doctrina es determinar los daños resarcibles en el plano no patrimonial, sin embargo la doctrina moderna a afirmado que todo daño es resarcible, aun el no patrimonial, si ha recaído en interés reconocidos por el ordenamiento.

También la doctrina hace una distinción entre daño moral directo y daño moral indirecto:

a. Daño moral directo.- Es directo si lesiona un interés tendiente a la satisfacción o goce de un bien jurídico no patrimonial.

b. Daño moral indirecto.- Es indirecto si la lesión a un interés tendiente a la satisfacción o goce de bienes jurídicos patrimoniales, produce además, el menoscabo a un bien no patrimonial.

La doctrina argentina, constituye especies de daño de reciente aparición:

- 1) Daño estético;
- 2) Daño a la vida de relación;

3) Daño biológico, y daño psíquico.

Supuestos especiales

- 1) A la identidad familiar;
- 2) Daño en las relaciones consorciales;
- 3) Daño por negativa de filiación;
- 4) Daño por publicidad maliciosa o engañosa;
- 5) Daño que afecta el derecho del trabajo;
- 6) Daño por divorcio;
- 7) Daño por exposición y publicación de las cartas del muerto
- 8) Daño por piedad familiar;
- 9) Daño por pérdida de chance matrimonial (la pérdida del Chance como consecuencia de una lesión estética);
- 10) Daño basado en la relación concubinaria (el sufrimiento espiritual del concubino sobreviviente con motivo de la desaparición injusta de aquel con quien convivió resulta incuestionable) (Zavala de González);
- 11) Daño por ataque a la integridad corporal;
- 12) Daño a la integridad psíquica, y
- 13) Daño por discriminación.<sup>10</sup>

La doctrina mexicana señala los siguientes requisitos de procedencia, para exigir la responsabilidad por el daño moral:

a) Debe ser cierto. Requiere la prueba de que se ha causado efectivamente en la víctima una perturbación anímica seria, como estados graves de angustia, congoja, temor.

---

<sup>10</sup> NELIDA REY, Rosa y RINESSI Antonio Juan, ob. cit., ps. 42 y 43.

b) Debe ser personal. Aunque el daño material pueda haberse realizado en otra persona, hay daño moral si la víctima sufre por ello la perturbación anímica, y

c) El hecho generador del daño debe ser ilícito, tal como el dolor que experimentan los miembros de la familia como consecuencia de un hecho que produce una enfermedad o la muerte del ser querido.

Hernández Ramírez, señala que en la doctrina mexicana hay varios criterios en contraposición del concepto de daño extrapatrimonial, argumentando lo siguiente:

a. "Afirmar que debía darse por sentado que civilmente la palabra daño es sólo, lo "equivalente a la disminución del patrimonio".

Consecuentemente, añaden, no es posible considerarlos como daños los extrapatrimoniales, los cuales cuando se producen, dejan intacto el patrimonio del lesionado.

En el caso de los llamados daños extrapatrimoniales, no es posible establecer una equivalencia entre la ofensa moral y una cantidad determinada de dinero. El resarcimiento presupone la posibilidad de una exacta valoración del daño, cosa que no resulta posible en tal orden de daños. No pueden medirse.

b. El daño extrapatrimonial se produce en el interior del alma y en ella no puede leer el juzgador, sino que a lo más que puede establecer una presunción, pero con la posibilidad de equivoco. ¿cómo se puede afirmar que tal o cual persona relacionada con el muerto o el herido, siente un gran dolor por la desgracia?

A veces el dolor aparente no es más que inmoral hipocresía. Si los que padecen, verdaderos o fingidos, se lucrasen con una herencia inesperada, debería rebajar el juez la indemnización del daño moral en el valor que se atribuyese en el



placer del bien más o menos inesperado, porque si el daño moral puede estimarse en dinero, lo mismo puede hacerse con el placer.

c. Traería desorganización en la teoría de la reparación, ya que debería indemnizarse no sólo al que ha sido ofendido directamente, sino a todos aquellos que han tenido algún dolor o sentimiento a causa de tal ofensa”.

d. Habría ilimitada indeterminación del número de personas que podrían reclamar el resarcimiento. En el caso de muerte -por ejemplo- la esposa o la novia, los padres, los hijos, hermanos, amigos, etcétera<sup>11</sup>.

El Dr. Santos Cifuentes, menciona tres teorías del daño<sup>12</sup>:

A. La primera sostiene, que deriva de la clase de derecho subjetivo lesionado, protegido por el ordenamiento.

Lo que quiere decir que se trata de derecho moral cuando el ataque y el consecuente detrimento recaen sobre un derecho subjetivo extrapatrimonial, es decir sobre los derechos personalísimos que por naturaleza son extrapatrimoniales. Por lo que se desprende que el daño más que la violación a un derecho del sujeto lo es a la norma que reconoce el derecho subjetivo inherente a la personalidad. Lo ofendido es el ordenamiento mismo, como perjuicio *in iure*, aún cuando tales derechos o bienes que no tienen origen y destino económico, estén dirigidos con exclusividad a obtener ganancias lucrativas.

---

<sup>11</sup> HERNANDEZ RAMÍREZ, José Luis, *División de estudios jurídicos*, Centro Universitario de Ciencias Sociales y Humanidades, Universidad de Guadalajara.

<sup>12</sup> SANTOS CIFUENTES, "*Derechos de Daños*", Ed. La Roca, 1991.

La teoría no puede explicar por qué un derecho patrimonial, puede derivar en un daño moral para el sujeto, y sin embargo, hay cosas que contienen ambos valores, también los extrapatrimoniales de afección, además de sus valores intrínsecos propios de la materialidad y valoración dineraria.

B. La segunda apunta al interés afectado, sosteniendo que tal interés viene a ser un poder actuar reconocido por la ley hacia el objeto de satisfacción, sería un interés legítimo o jurídico que vendría a importar el contenido de un derecho subjetivo.

Con una visión mas amplia se admite el interés simple, el cual vendría a ser la expectativa de continuar obteniendo el objeto de la satisfacción.

C. La tercera teoría, para el daño en general, se ubica en el resultado o la consecuencia de la acción dañosa.

De modo que si el detrimento producido por la ofensa disminuye o hace perder un bien (en sentido general y no jurídico) inmaterial y no valorable en dinero, es daño moral; si patrimonial y cuantificable en moneda, es daño material.

En la actualidad parece universal e indiscutible para la doctrina la indemnización del daño moral.

## 1.6 CONCEPTOS TEORÍCOS DE LA REPARACIÓN DE DAÑO

GHERSI<sup>13</sup>, hace referencia a que en las definiciones descritas se ha utilizado erróneamente vocablos de reparar como restaurar, restituir, indemnizar, etc.), cuando en realidad no lo son.

---

<sup>13</sup> GHERSI, Carlos Alberto, *Teoría general de la reparación de los daños*, ed. 2ª, Buenos Aires, Ed. Astrea, 1999, p. 325.

El termino indemnizar significa: resarcir de un daño o perjuicio o agravio; en cambio, reparar quiere decir componer o enmendar el daño que ha sufrido una cosa; desagraviar, satisfacer al ofendido, o bien remediar o evitar un daño o perjuicio.

Si se profundiza en el tema, se puede decir que la reparación tiene tres aspectos importantes que la engloban:

1. Componer el daño o perjuicio que ha sufrido en lo material o patrimonial.
2. Desagraviar o satisfacer al ofendido.
3. Evitar un daño o perjuicio.

El hecho de sufrir un daño, no quiere decir que se produjo por un acto antijurídico, sin embargo se ha querido identificar al daño injusto con la antijuridicidad.

El hecho productor del daño moral, también puede afectar de manera indirecta el interés netamente patrimonial o material: ambos daños quedan en teoría perfectamente delimitados, aunque puedan ser sujetos de una valoración unitaria.

## 1.7 NATURALEZA DE LA REPARACIÓN DEL DAÑO

En nuestra legislación la reparación del daño tiene la naturaleza de pena (Arts. 30 y 37, NCPDF), como se ilustra en el cuadro siguiente:

<u>Catalogo</u>  <u>de</u>  <u>Penas</u>	I.	Prisión;	
	II.	Tratamiento en libertad de imputables;	
	III.	Semilibertad;	
	IV.	Trabajo en beneficio de la víctima del delito o en favor de la Comunidad;	
	IV.	<u>Sanciones pecuniarias;</u>	a) Multa b) <u>Reparación del daño</u> c) Sanción económica
	V.	Decomiso de los instrumentos, objetos y productos del Delito;	
	VI.	Suspensión o privación de derechos; y	
VII.	Destitución e inhabilitación de cargos, comisiones o Empleos públicos.		

### 1.7.1 LA PENA

Sebastián Soler define a la pena como: " es un mal amenazado primero, y luego impuesto al violador de un precepto legal, como retribución, consistente en la disminución de un bien jurídico, y cuyo fin es evitar delitos". Para dicho autor de este concepto se debe considerar a la pena desde un doble aspecto: como amenaza y como ejecución, pues si bien la ejecución es solamente la consecuencia o el cumplimiento de la amenaza, la sistematización total de los principios no se logra refiriéndose solamente a uno de esos dos momentos.

La pena es el castigo legalmente impuesto por el estado al delincuente, para conservar el orden jurídico.

Es un castigo impuesto por el poder público al delincuente, con base en la ley, para mantener el orden jurídico.

Pena es el castigo que el Estado impone, con fundamento en la ley al responsable de un delito.

Características de la pena:

1) INTIMIDATORIA, es decir, evitar la delincuencia por el temor de su aplicación.

2) AFLICTIVA, la aflicción penal debe recaer especialmente sobre la libertad, lo cual explica la gran difusión de las penas privativas y restrictivas de la libertad en los códigos que se inspiran en este principio.

3) EJEMPLAR, al servir de ejemplo a los demás y no solo al delincuente, para que todos adviertan la efectividad de la amenaza estatal. Evitar la delincuencia por el temor de su aplicación.

4) LEGAL, porque debe encontrarse establecida en la ley y aplicarse con arreglo a sus prescripciones.

5) CORRECTIVA, porque debe producir en el penado la readaptación a la vida normal, mediante los tratamientos curativos y educacionales adecuados, impidiendo así la reincidencia.

6) JUSTA, la pena no debe ser la mayor ni la menor sino la que el caso amerita, no debiendo ser excesiva en dureza o duración, ni menor sino la justa.

El juez deberá tomar conocimiento directo del procesado, de la víctima u ofendido y de las circunstancias de los hechos en lo posible y en la medida requerida para cada caso, impondrá la punición que estime justa y procedente, dentro de los límites de punibilidad del delito.

FINES (La pena debe servir para determinados fines):

A) DE CORRECCIÓN, la pena para quien se aplica debe ser para corregirlo, es por ello que los centros penitenciarios deben de proporcionar la readaptación de los delincuentes para que estos no vuelvan a delinquir.

Esta finalidad en muy pocas ocasiones se logra complementar en virtud de que nuestros centros penitenciarios que se encuentran en la nación en muy contadas ocasiones cuentan con el material humano y material para readaptar a los delincuentes que en ellos se encuentran reclusos, razón por la que cuando son liberados e incluidos de nueva cuenta a la sociedad para su convivencia, estos vuelven en su mayoría a delinquir.

B) DE PROTECCIÓN, porque debe encaminarse a la protección de la sociedad, al mantener el orden social y jurídico.

Las leyes penales tienden a proteger a los integrantes de la colectividad, en razón a los demás fines que lleva implícita la propia pena, es decir si tenemos conocimiento de que al cometer un delito se nos impondrá la pena correspondiente ello sirve para que los integrantes de ese grupo social se intimiden ante el temor de que la pena señalada para esa conducta o hecho se le pueda aplicar manteniendo así el orden social, y en caso de que una de las personas integrantes de esta colectividad sobrepasara esta esfera, realizando el acto que la ley contempla como delito, será menester para mantener el orden jurídico, aplicarle la pena con que se sancione el mismo.

C) DE INTIMIDACIÓN, debe cumplir una función de amenaza hacia los demás integrantes de la sociedad, con el objetivo de no delinquir. Obrar no solo sobre el delincuente, sino también sobre los demás ciudadanos pacíficos mostrándoles mediante su conminación y ejecución, las consecuencias de la conducta delictuosa, vigorizando así sus sentimientos de respeto a la ley y creando en los hombres el sentido moral escaso, por razones de propia convivencia, motivos de inhibición para el porvenir.

D) EJEMPLAR, la pena debe servir de ejemplo tanto a quien la sufre, como a la colectividad.

## **1.7.2 NATURALEZA DEL DAÑO MORAL**

La doctrina se ha dividido en dos criterios acerca de la naturaleza del daño moral:

Por una parte, están los que piensan que la reparación el daño moral constituye una pena, es decir una sanción al ofensor. Y por otro lado, están los que constituyen la mayoría, y consideran que la reparación tiene carácter sancionador y resarcitorio simultáneamente.

La tesis que reputa a los primeros mencionado en el párrafo anterior, parte de considerar que los derechos así lesionados tienen una naturaleza ideal no susceptible de valoración pecuniaria y, por ello, no son resarcibles: lo que mira en realidad la condena, no es la satisfacción de la víctima, si no el castigo del autor, los daños e intereses no tienen carácter resarcitorios sino ejemplar.

A este tipo de argumentos también se han unido otros, por ejemplo la inmoralidad de un reclamo resarcible basado en el dolor o la aflicción. En la doctrina italiana se ha dicho que resulta escandaloso investigar como resarcir en dinero los sufrimientos de una madre cuyo hijo ha muerto. Si bien esta reflexión se inserta en el contexto de aquellos autores que niegan cualquier tipo de reparación del daño moral, es recogida en su beneficio por quienes la aceptan solo como pena privada o sanción al ofensor.

El daño moral constituye un menoscabo o lesión al bien jurídico tutelado. A las facultades propias de actuar del afectado. La doctrina mayoritaria considera que la reparación pecuniaria del daño no patrimonial es resarcitoria y no punitoria. La dificultad de valorar el daño moral causado no constituye una justificación para no repararlo. La apreciación pecuniaria cumple un rol satisfactivo.

Algunos piensan que la entrega en suma de dinero ala víctima en concepto del daño moral, constituye una inmoralidad, cualquiera que fuere la finalidad que se le atribuye al pago de dicha suma de dinero.

Desde otro punto de vista, se ha criticado la tesis de la resarcibilidad replicando al decir que no es posible degradar los sentimientos humanos más excelsos mediante una suerte de subrogación real, por la cual los sufrimientos padecidos quedarían cubiertos mediante una equivalencia de goces. Es de advertir que esta objeción parte de un equivoco: la función resarcitoria del daño moral no es compensatoria. No se trata de dolor con dolor se paga, ni de poner



precio al dolor. Se observa que, quienes consideran inmoral la indemnización del daño moral acuden al argumento de que la pretensión resarcitoria se apoya en una filosofía materialista de la vida, y quienes propician tal pretensión han aducido que si sólo se consideraran reparables los daños materiales, patrimoniales, el principio de la reparación del daño sería incompleto y rudimentario, como si los seres humanos sólo reaccionaran o se agitaran al impulso de intereses materiales.

Por último, es necesario puntualizar que de lo que se trata, es de una aplicación de la teoría de las distintas funciones que pueden asignarse al pago de una suma de dinero: función de compensación, función de satisfacción y función punitiva. La función de satisfacción que cumple la reparación del daño moral al ofendido, es proporcionar al lesionado o perjudicado una satisfacción por la aflicción y la ofensa que se le causó, que le otorgue no ciertamente una indemnización propiamente dicha o un equivalente mensurable por la pérdida de su tranquilidad y placer de vivir, pero sí una cierta compensación por la ofensa sufrida y por la injusticia contra él personalmente cometida. Desde este punto de vista el dinero del dolor no sólo hace referencia al menoscabo sufrido por el lesionado, sino principalmente a la actuación del dañador, es decir, al mayor o menor carácter ofensivo y reprochable de su proceder.

## **CAPITULO II MARCO JURÍDICO DE LA REPARACIÓN DEL DAÑO**

## **2.1. LA REPARACION DEL DAÑO ESTABLECIDA EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS:**

La reforma al artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece la obligación objetiva y directa del Estado de indemnizar a los particulares lesionados en sus bienes y derechos por su actuar irregular, lo cual representa un avance enorme en el derecho mexicano.

Con este artículo se eleva a la categoría de garantía a la reparación del daño, y tiene su principal objetivo en fortalecer el Estado de derecho, brindar un mejor instrumento para solucionar los problemas en la convivencia social, es decir, mayor seguridad jurídica.

Por otro lado, la Carta Magna en su fracción IV, apartado B del Artículo 20, señala la garantía de reparación del daño que tiene el ofendido o la víctima, el cual a la letra dice:

"Artículo 20.- En todo proceso de orden penal, el inculpado, la víctima o el ofendido, tendrán las siguientes garantías:

Apartado B, de la víctima o del ofendido:

Fracción IV.- Que se le repare el daño. En los casos en que sea procedente, el Ministerio Público estará obligado a solicitar la reparación del daño y el juzgador no podrá absolver al sentenciado de dicha reparación si ha emitido una sentencia condenatoria.

La ley fijará procedimientos ágiles para ejecutar las sentencias en materia de reparación del daño"<sup>14</sup>.

---

<sup>14</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Ed. Compañía Editorial Impresora y Distribuidora, S.A. 2002.

### **2.3. CRITERIO JURISPRUDENCIAL RELATIVO A LA REPARACIÓN DEL DAÑO.**

Como es sabido la jurisprudencia es una fuente formal del derecho, ante las lagunas de la ley. Cuando el texto legal es absurdo o dudoso, la jurisprudencia implica una labor de creación jurídica. Al precisarse el alcance y sentido de la ley se introducen nuevos elementos que vienen a vitalizar y enriquecer el ordenamiento jurídico. Es por ello que es de vital importancia contemplar y analizar las jurisprudencias que abarcan el tema que nos ocupa, y son las siguientes:

1. REPARACIÓN DEL DAÑO EXIGIBLE A TERCEROS. La reparación del daño a cargo directo del delincuente constituye pena pública sobre la que el juez debe resolver precisamente en la sentencia definitiva del proceso, pero la que es exigible a terceros tiene el carácter de responsabilidad civil y debe tramitarse en forma de incidente ante el propio juez de lo penal, o en juicio especial ante los tribunales del orden civil si se promueve después de fallado el proceso.

Dentro de la legislación penal en México se puede encontrar con grandes errores y uno de ellos es considerar la reparación del daño como una pena pública, ya que no debería ser considerada así, debido a que su mecánica es injusta, por que la condena se basa en el daño que sea preciso reparar conforme a las pruebas obtenidas en el proceso, cuando corresponde a la materia civil, por lo que la reparación del daño, los perjuicios y el daño moral deberían demandarse ante un juez de lo civil, que tiene mayor capacidad para dictar una sentencia justa referente a este tema, y dejarle al juez penal la aplicación de las penas.

2. REPARACION DEL DAÑO. ES PROCEDENTE POR GASTOS FUTUROS. Una sana interpretación del artículo 30, fracción II, del Código Penal para el Distrito Federal, después de la reforma de enero de mil novecientos noventa y cuatro, que contempla la obligación de pagar, por concepto de la reparación del daño, los tratamientos curativos que, como consecuencia del acto criminoso, sean necesarios para la recuperación de la salud del ofendido, conduce a la conclusión de que si es procedente imponer tal sanción, aun por gastos que deban erogarse después de dictada la sentencia, pues a pesar de que se refiere a "tratamientos curativos" y éstos suelen constar de cierto periodo, no condiciona su pago a que se agoten con antelación al pronunciamiento de dicho fallo. Sólo es necesario allegar durante la dilación probatoria de la causa, los medios de convicción enderezados a demostrar: a) la vinculación de la lesión materia del proceso con el tratamiento; b) que éstos sean ciertos y necesarios; y, c) el costo de esas intervenciones, dado que sólo de esa manera el encausado estaría en aptitud de ejercer la oportunidad de defensa encaminada a rebatir o desvirtuar cualquiera de esos extremos, mientras que el juzgador contaría con los medios probatorios soporte de su decisión, en la que, sin duda alguna, juega papel determinante su recto criterio.

La reparación del daño por gastos futuros reconocida en la jurisprudencia en comento, se menciona el artículo 30 fracción II, del Código Penal para el Distrito Federal, en la actualidad dicha obligación de pagar el monto, por la reparación del daño de tratamientos curativos, se encuentra contemplada en el artículo 42, fracción III, del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal.

3. REPARACION DEL DAÑO, FIJACION DEL MONTO DE LA. La reparación del daño en cuanto consista en la restitución de la cosa

obtenida por el delito y en los frutos existentes, o en el pago del precio de ellos; o en la indemnización del daño material causado a la víctima o a tercero, no debe ser inferior al perjuicio material sufrido por la víctima en cualquiera de los casos a que se refiere la ley, así sea total el estado de insolvencia del inculcado, ya que de tomarse rigidamente en cuenta esta circunstancia, la reparación del daño como pena pública dejaría de ser aplicable en todos los casos de insolvencia del responsable del delito; la capacidad económica del obligado al pago de la reparación del daño, sólo debe tenerse en cuenta para fijar el monto del daño moral.

La insolvencia del sujeto activo siempre ha sido un problema ya que no se puede hacer nada en contra de ello, en este sentido García Ramírez opina que se tendría que buscar una solución para que el Estado se volviera solidario o proveer de un trabajo bien remunerado al delincuente para que éste pudiera cubrir esa reparación. En el Artículo 49 del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, nos señala que la exigibilidad de la reparación del daño se hará efectiva en la misma forma que la multa, a su vez el artículo 39 del mismo ordenamiento nos señala que en caso de que se acredite que el sentenciado no puede pagar, la autoridad judicial podrá sustituirla total o parcialmente por trabajo en beneficio de la víctima o trabajo a favor de la comunidad, lo cual no es suficiente para reparar el daño causado, en su totalidad.

4. REPARACIÓN DEL DAÑO. CORRESPONDE AL JUZGADOR FIJARLA, POR LO QUE PUEDE ANALIZAR PRUEBAS NO CITADAS POR LA REPRESENTACIÓN SOCIAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ). La naturaleza de la reparación del daño exigible al delincuente tiene el carácter de sanción pública, como así lo establece el artículo 41 del Código Penal del Estado de Veracruz, lo que necesariamente conduce a considerar que su imposición corresponde al juzgador, de acuerdo con la valoración

de las pruebas existentes en el sumario; sin que sea obstáculo que el agente del Ministerio Público no indicara en su correspondiente pliego acusatorio los medios de convicción que la justifiquen, pues basta que al respecto la haya solicitado en sus conclusiones para que el Juez del proceso se abocara legalmente a su análisis.

En el Nuevo Código Penal para el Distrito Federal esta establecida la naturaleza de la reparación del daño como sanción pecuniaria en su artículo 37, y a su vez en el artículo 30 del mismo ordenamiento numera a la sanción pecuniaria dentro del catálogo de penas, por lo que se desprende atendiendo a lo establecido en la jurisprudencia anterior, que la reparación del daño tiene naturaleza de pena. Así mismo, el artículo 43 faculta al juez para fijar el monto de la reparación, ello de acuerdo al daño y perjuicios que haya que reparar y de acuerdo a las pruebas obtenidas.

5. REPARACION DEL DAÑO. Por la estructura del Código Penal vigente en el Distrito Federal, la reparación del daño debe considerarse como una pena pública, con carácter general y no de excepción.

También contemplado en el Código Penal reformado llamado ahora Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, se considera como una pena pública de carácter general.

6. REPARACIÓN DEL DAÑO. COMPRENDE LOS PERJUICIOS OCASIONADOS DE MANERA DIRECTA POR LA COMISIÓN DEL DELITO. En los artículos 33, fracción II, del Código Penal para el Estado de Baja California, y 27, fracción II, del Código Penal del Estado de Campeche, se regula la figura de la reparación del daño, referida también a los perjuicios sufridos por la víctima; por lo que, conforme a estos dispositivos, al resolver sobre dicha reparación,

de ser procedente, el Juez deberá sentenciar al sujeto activo a la indemnización de los perjuicios causados de manera directa a la víctima por la comisión del delito; pues de considerarse que dicha indemnización debe ser reclamada en la vía civil, se limitaría la interpretación de los mencionados preceptos legales en perjuicio de la víctima, dejándose de lado la amplia protección que el legislador pretendió darle en el proceso penal; consecuentemente, si en el delito de lesiones las infligidas al sujeto pasivo fueron de tal magnitud que impidieron el desarrollo de su actividad laboral cotidiana, dejando de percibir la remuneración correspondiente, este perjuicio resulta ser un efecto directo de la comisión del ilícito, a cuya reparación debe sentenciarse al procesado, independientemente de que en la legislación ordinaria civil de esos Estados se regulen las obligaciones que nacen de los actos ilícitos, toda vez que tal regulación se dirige a una relación jurídica caracterizada por exigencias entre particulares, que podrán demandarse por la víctima cuando no desee formular querrela, pero tampoco se encuentre dispuesta a absorber los daños y perjuicios derivados de la conducta ilícita; o bien, en contra de terceros que tengan el carácter de subsidiarios responsables del sujeto activo; pero que de ningún modo puede ser excluyente de la obligación que en materia penal el legislador impone al Juez y al Ministerio Público. Corrobora lo anterior, el texto vigente del artículo 20, apartado A, fracción I, y apartado B, fracción IV, de la Constitución Federal, en el que se ha elevado a rango de garantía individual el derecho que tiene la víctima a que le sea reparado el daño causado por la comisión del delito, obligando al Ministerio Público a actuar en el proceso para obtener el cumplimiento de esa garantía; y lograr así que en todo proceso penal la víctima tenga derecho a una reparación pecuniaria, tanto por los daños, como por los perjuicios ocasionados por la comisión del delito; debiéndose



considerar, además, que fue el propio Constituyente el que reguló, con estrecha vinculación, los fines preventivos con los indemnizatorios del procedimiento penal, al exigir para la libertad del inculpado una caución suficiente que garantice la reparación de daños y perjuicios, lo cual confirma que, actualmente, en todo procedimiento penal se debe tutelar como derecho del sujeto pasivo del delito, la indemnización de los perjuicios ocasionados por su comisión, con lo cual se logra reconocer una importancia del mismo rango a la protección de los derechos de la víctima que a los del inculpado, conciliando una manera ágil para reparar el daño causado por el delito.

De la jurisprudencia anterior bajo el criterio del Tribunal Colegiado, así como del texto vigente del artículo 20, apartado B, fracción IV, de la Constitución Federal, en donde se ha elevado a rango de garantía individual a la reparación del daño, se desprende el derecho que tiene la víctima en todo proceso penal a una reparación pecuniaria, tanto por los daños, como por los perjuicios ocasionados.

7. REPARACION DEL DAÑO, CONDENA ILEGAL A LA DOCUMENTOS PRIVADOS INSUFICIENTES PARA DETERMINAR SU MONTO AL CARECER DE RATIFICACION, AUNQUE NO SEAN OBJETADOS EN CONTENIDO Y FIRMA. No obstante que las documentales privadas exhibidas para demostrar el monto de la reparación del daño no se objetaron en contenido y firma por la parte a quien perjudican; sin embargo, ante la omisión de la ratificación correspondiente, conforme a la ley sólo pueden ser consideradas meros indicios y, por ende, insuficientes para acreditar dicho monto, en forma legal.

Son requisitos para que los documentos privados sean validos y sirvan para acreditar el monto de la reparación del daño que sean ratificados, así como no haber sido objetadas por la parte a quien perjudican. La no ratificación trae como consecuencia que sean considerados como meros indicios, por lo que son insuficientes para acreditar el monto.

8. REPARACIÓN DEL DAÑO. CUANTÍA EN EL PROCESO PENAL ACREDITADA CON DOCUMENTOS PRIVADOS PROVENIENTES DE TERCERO, OBJETADOS Y NO RATIFICADOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MICHOACÁN). De conformidad con lo dispuesto en la parte final del artículo 321 del Código Procesal Penal del Estado de Michoacán abrogado (actualmente artículo 327 del Código de Procedimientos Penales), los documentos privados provenientes de terceros serán estimados como indicios, siempre y cuando no sean objetados. Luego, si de autos aparece que la Sala responsable condenó al inculpado al pago de la reparación del daño, con base en documentos privados provenientes de tercero que, además de que fueron objetados, no consta que hubieren sido ratificados por quienes los expidieron, tal determinación resulta contraria a derecho pues, para que ameritaran eficacia convictiva plena, era menester que se llevara a cabo dicha ratificación, a fin de dar oportunidad al encausado de repreguntar a quienes los suscribieron y, en su caso, probar en contra de lo que en ellos se consignó.

Es de notoria necesidad atendiendo a lo establecido en la jurisprudencia que los documentos provenientes de terceros sean ratificados por ellos, para que adquieran la fuerza probatoria requerida.

9. REPARACION DEL DAÑO. DEBE ESTAR DETERMINADO CON EXACTITUD EL MONTO DE LOS DAÑOS PARA QUE PROCEDA

SU CONDENA. Aun cuando obre un dictamen emitido por peritos en el que se establezca el costo aproximado de la reparación de los daños, tal dictamen es insuficiente para fundamentar el quantum de la reparación de esos daños en atención a que en el mismo no se determina el costo exacto de esa reparación y de ahí que, ante la vaguedad del aludido dictamen, no pueda el mismo servir de base para la condena.

La jurisprudencia en comento, trae como consecuencia con apoyo en otras jurisprudencias que no siendo suficiente el dictamen del perito, se deje como criterio final, el monto de la reparación fijado por el juez de acuerdo a las pruebas obtenidas valoradas por él. (Véase art. 43 NCPDF)

10. REPARACIÓN DEL DAÑO DEVENIDA DEL DELITO DE HOMICIDIO. ES IMPROCEDENTE SU CONDENA CUANDO DE AUTOS SE ADVIERTE QUE HA SIDO CUBIERTA LA CANTIDAD MÍNIMA ESTABLECIDA POR LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. Conforme al artículo 30, fracción II y última parte, del Código Penal para el Distrito Federal, tratándose de los delitos que afecten la vida o la integridad corporal de las personas, el monto de la reparación del daño no podrá ser menor al que resulte de aplicar las disposiciones relativas de la Ley Federal del Trabajo, en materia de indemnización; sin embargo, la aplicación de dicha condena se hace improcedente cuando de autos se advierte que el quejoso cubrió anticipadamente los gastos funerarios del occiso, así como una cantidad igual o mayor que la señalada por el artículo 502 del invocado ordenamiento legal, por lo que en la sentencia definitiva deben considerarse satisfechos los daños materiales y morales inherentes a la reparación exigida por la ley penal, al haber sido cubiertas con antelación las cantidades prescritas por la legislación laboral supraindicada.

El artículo 47 del Nuevo Código Penal para el Distrito federal, no habla de supletoriedad del la Ley Federal del Trabajo, en donde nos señala que en los casos en que se trate de delitos que afecten la vida o la integridad corporal, se tomara como base el monto que no será menor a lo establecido en dicha ley.

11. REPARACIÓN DEL DAÑO, DIFERENCIA ENTRE PAGO Y RESTITUCIÓN DEL OBJETO, EN LA. Es incorrecto condenar al quejoso al "pago" de la reparación del daño, consistente en la restitución de la cosa, y tenerla por satisfecha al haberse recuperado el objeto relacionado con el delito, pues no debe perderse de vista que la reparación del daño es considerada por la ley como una pena pública que, de acuerdo con lo que dispone el artículo 30 del Código Penal para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal, consiste en la restitución de la cosa y de no ser posible, el pago del precio de la misma y la indemnización del daño material y moral causado.

El Nuevo Código Penal en su artículo 42 señala el alcance de la reparación del daño, el cual según la naturaleza del delito comprende:

I. El restablecimiento de las cosas en el estado en que se encontraban antes de cometerse el delito;

II. La restitución de la cosa obtenida por el delito, incluyendo sus frutos y accesorios y, si no fuese posible, el pago de su valor actualizado. Si se trata de bienes fungibles, el juez podrá condenar a la entrega de un objeto igual al que fuese materia de delito sin necesidad de recurrir a prueba pericial;

III. La reparación del daño moral sufrido por la víctima o las personas con derecho a la reparación, incluyendo el pago de los tratamientos curativos que,

como consecuencia del delito, sean necesarios para la recuperación de la salud psíquica y física de la víctima;

IV. El resarcimiento de los perjuicios ocasionados; y

V. El pago de salarios o percepciones correspondientes, cuando por lesiones se cause incapacidad para trabajar en oficio, arte o profesión.

12. REPARACION DEL DAÑO. DOCUMENTOS PRIVADOS NO RATIFICADOS, EFICACIA DE LOS EN LA. De acuerdo con lo dispuesto por los artículos 135, fracción IV y 251 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, y como complemento al criterio de este tribunal al respecto; salvo los expedidos por instituciones de salud descentralizadas u oficiales, los documentos privados provenientes de terceras personas relativos a la reparación del daño, no ratificados por quienes los suscribieron, si en principio sólo tienen valor presuntivo, este criterio cabe ser adicionado en el sentido de que cuando los mismos no los hayan sido, pero con vista de ellos, tampoco objetados oportunamente y que de acuerdo con su contenido y forma, aparezca que las cantidades ahí expresadas se vinculan estrechamente con las probanzas de la causa y las consecuencias que el propio delito causó; con fundamento en los artículos 34, 234 y 251 del código adjetivo en cita, el pago de esas sumas obliga imperativamente, ya que entre otros corresponderán a gastos ineludibles, como los relativos a la inhumación en los delitos de homicidio (en el de lesiones, los de medicamentos y la hospitalización) pues los mismos, ya efectuados y por lo demás obligatorios (artículo 4o., párrafo cuarto y 73, fracción XVI constitucionales y 38, 336 y 339 de la Ley General de Salud), no requieren por esa causa de ratificación alguna para su obvia

validez, por lo que los que al efecto se expidan, previo su análisis, deberán ser motivo y base eficaz para la condena en la sentencia que establezca la exigibilidad de esa accesoría.

Los documentos no objetados oportunamente, tienen valor presuntivo como ya se ha visto anteriormente, pero de acuerdo a esta última jurisprudencia, si dichos documentos en contenido y forma contienen cantidades que vinculan estrechamente las probanzas, previo un análisis, servirán de motivo y base para fijar el monto de la reparación. Ello con apoyo el Código de Procedimientos Penales.

13. REPARACIÓN DEL DAÑO. EL OTORGAMIENTO O NO DE PLAZOS PARA SU PAGO QUEDA AL PRUDENTE ARBITRIO DEL JUZGADOR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR). Conforme al artículo 48, primer párrafo, del Código Penal para el Estado de Baja California Sur, que establece: "El juzgador, teniendo en cuenta el monto del daño y la situación económica del obligado, podrá fijar plazos para el pago de la reparación de aquél, los que en su conjunto no excederán de un año, pudiendo para ello exigir garantía si lo considera conveniente.", se concluye que, ciertamente, al incluir dicha disposición la expresión "podrá", se otorga amplia potestad decisoria al juzgador para otorgar o no plazos para el pago de la reparación del daño, pero ello no significa facultad absoluta, sino que debe utilizar su prudente arbitrio, que en el caso debe estar orientado por el monto que ha de cubrir y la capacidad económica del obligado, tomando en cuenta además que el fin primordial de la reparación del daño es el de resarcir íntegramente el menoscabo ocasionado al ofendido o a sus derechohabientes con motivo del delito cometido, lo que obedece al interés colectivo que prevalece para su cumplimiento, dada su naturaleza de pena pública.

En el mismo artículo 48, pero en el Nuevo Código Penal Para el Distrito Federal, se otorga al juez la misma amplia potestad, mas no la facultad absoluta como lo señala el tribunal Colegiado, ya que el juez deberá usar su prudente arbitrio para fijar el plazo de la reparación que no excederá de un año, ello de acuerdo al monto y la situación del obligado.

14. REPARACIÓN DEL DAÑO. ES ILEGAL SU CONFIRMACIÓN POR PARTE DEL TRIBUNAL DE ALZADA, SI NO SE MOTIVA. Es ilegal la determinación del tribunal de alzada, de confirmar la condena al pago de la reparación del daño, si no se expresan los motivos, razones o datos particulares por los cuales concluyó en el extremo anotado, pues, al respecto, no basta que se citen los preceptos legales aplicables.

El Tribunal de alzada para poder confirmar el monto de la reparación del daño deberá razonar, motivar, y analizar los datos particulares, ya que no basta que se citen preceptos legales aplicables.

15. REPARACION DEL DAÑO, FUNDAMENTACION DE LA. Para fijar la reparación del daño, el juez natural debe atender tanto al acusado como a la capacidad económica del obligado a pagarla, motivando y razonando suficientemente dicha condena.

Como ya se vio con antelación, es un problema que el juez tenga que determinar el monto de la reparación tomando como criterio la solvencia del obligado aun que para ello tenga que razonar y motivar lo suficiente, puesto que no se puede hacer nada efectivo en contra de la insolvencia.

16. REPARACION DEL DAÑO, ILEGAL CONDENA A LA, CUANDO SE APOYA EN DOCUMENTOS PRIVADOS PROVENIENTES DE

TERCEROS NO RATIFICADOS. Es ilegal la condena a la reparación del daño que se apoye en documentos privados provenientes de terceros (recibos-folios por conceptos de honorarios médicos y la factura relativa a la tomografía computada de cráneo practicada al ofendido), si éstos no fueron ratificados por sus autores, ya que en términos del artículo 251 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, adolecen de eficacia probatoria plena y deben estimarse como presunciones, insuficientes para establecer esa condena.

17. REPARACIÓN DEL DAÑO. LAS DOCUMENTALES PRIVADAS OFRECIDAS PARA ACREDITAR LOS GASTOS MÉDICOS FUTUROS, SON APTAS PARA SU CONDENACIÓN. Del análisis del artículo 20, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que la víctima u ofendido del delito goza, entre otras garantías, de atención médica de urgencia y a que se le repare el daño. Asimismo, de conformidad con los numerales 30, 31, 31 bis y 34 del Código Penal para el Distrito Federal, la reparación del daño es una pena pública y comprende, entre otros derechos, el pago de los tratamientos psicoterapéuticos y curativos que sean necesarios para la recuperación de la salud de la víctima. Ahora bien, si el Ministerio Público en sus conclusiones solicitó la condena al pago de los tratamientos psicoterapéuticos y curativos, y la víctima u ofendido, en el incidente para resolver sobre la reparación del daño exigible a terceros, ofreció documentales privadas en las que expertos en la materia precisaron el monto de los gastos de los tratamientos curativos para su recuperación, éstas son suficientes y eficaces para emitir dicha condena, al haberse acreditado la comisión del delito, la responsabilidad penal y el daño que deba repararse, por encontrarse expresamente vinculados con las consecuencias que



el propio delito causó y constituir gastos futuros ineludibles a fin de lograr la recuperación de la salud de la víctima, pues de lo contrario se harían nugatorios los derechos constitucionales y sustantivos de referencia.

Para que se pueda condenar al pago de los tratamientos psicoterapéuticos y curativos, el Ministerio Público en sus conclusiones deberá solicitarlos, y la víctima u ofendido, en el incidente para resolver sobre la reparación del daño exigible a terceros, deberá ofrecer documentales privadas de los expertos en la materia en donde deberán precisar el monto de los gastos de dichos tratamientos.

18. REPARACION DEL DAÑO. LOS DOCUMENTOS PRIVADOS NO RATIFICADOS SON INSUFICIENTES PARA JUSTIFICAR SU MONTO, AUNQUE NO SEAN IMPUGNADOS EN CUANTO A CONTENIDO Y FIRMA. Si bien es cierto que los documentos privados presentados para acreditar el monto de la reparación del daño no fueron impugnados en cuanto a su contenido y firma tanto por la defensa como por el quejoso, no lo es menos que ante esa ausencia de ratificación jurídicamente sólo constituyen un indicio insuficiente para justificar dicho monto.

Como se comentó anteriormente, los documentos presentados para acreditar el monto de la reparación del daño, que no sean ratificados solo constituyen meros indicios.

19. REPARACIÓN DEL DAÑO. LOS DOCUMENTOS QUE SE OFREZCAN COMO PRUEBAS PARA DETERMINARLA, DEBEN TENER RELACIÓN CLARA Y DIRECTA CON EL HECHO DELICTIVO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ). Conforme al artículo 43 del Código Penal del Estado de Veracruz

"La reparación será fijada por los Jueces, de acuerdo con las pruebas obtenidas en el proceso ..."; lo que conduce a estimar que los documentos que en su caso se exhiban como medios de convicción para tal fin, deben ser idóneos y guardar relación directa y clara con los hechos delictivos por los que se haya seguido el proceso penal; no siendo válidos, por tanto, documentos como los títulos de crédito, aun cuando estén ratificados por los sujetos de la relación que los suscribieron, ya que en aquéllos no se consignan los conceptos por los cuales se otorgaron, no pudiendo determinarse que el numerario a que se refieren fue destinado precisamente para cubrir los daños económicos sufridos.

En el artículo 43 del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, establece la fijación del monto de la reparación estará a cargo de el juez, de acuerdo a las pruebas ofrecidas. Los documentos presentados para este fin deberán ser idóneos así como guardar relación directa con los hechos.

20. REPARACIÓN DEL DAÑO MATERIAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO). Conforme a la fracción II del artículo 96 del Código Penal para el Estado de Jalisco, que a la letra dice: "Artículo 96. La reparación del daño comprende: ... II. La indemnización del daño material y moral causado, así como del perjuicio ocasionado. El daño moral causado a la víctima será determinado, de conformidad a lo que establezca sobre el particular el Código Civil. ...", la reparación del daño comprende la indemnización del daño material y del moral causados, así como el perjuicio ocasionado. Para que proceda la primera de ellas, debe probarse inicialmente que la víctima del delito fue la que resintió ese daño material (en el caso, el costo de las curaciones, honorarios de los médicos, medicinas, terapias, etcétera) por las lesiones sufridas. Esto es, que para que proceda el pago de la

reparación del daño debe haber una relación causal entre el daño material ocasionado y los gastos erogados por el pasivo en su reparación (lo que provoca una disminución en el patrimonio), pues de otra suerte, si la víctima no efectúa el pago en la reparación de ese daño, no se da esa relación causal y, en todo caso, no existe materia para la indemnización en estudio, pues no habrá qué indemnizar si no existió tal daño material en la víctima, como ocurre en el presente caso, respecto de varios documentos que amparan gastos no efectuados específicamente por las víctimas.

El artículo 96 del Código Penal para el Estado de Jalisco es el equivalente al artículo 42 del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal; que hace referencia al alcance de la reparación del daño.

21. REPARACION DEL DAÑO MORAL. CONDENA. PAGO DE, DEBE ATENDERSE CAPACIDAD ECONOMICA. Aunque en la sentencia de primer grado no se haya precisado que se trataba de un daño moral por la naturaleza de los delitos cometidos, y la circunstancia de que para la cuantificación del monto del daño causado se remite a la legislación laboral, ello no implica que deba desatenderse a la capacidad económica del sentenciado por estar expresamente determinado en el artículo 32 del Código Penal para el Estado de México. De ahí que para la reparación del daño moral en cuanto a su pago debe atenderse a la capacidad económica del obligado a ello y si no quedó acreditada tal capacidad, la condena al pago de daño moral es ilegal.

Para condenar al pago del daño moral es necesario haber acreditado la solvencia del obligado, lo que es un absurdo como se comentó con anterioridad por que en el caso de que la persona sea insolvente deja sin efectos la reparación del daño, violando así la garantía de la víctima.

22. REPARACIÓN DEL DAÑO PATRIMONIAL, MOTIVACIÓN DE LA CONDENA A LA. Para que la condena a la reparación del daño patrimonial se encuentre debidamente motivada, se deben tomar en cuenta los daños materiales fedatados y peritacionados en la causa penal, en relación con las erogaciones efectuadas por el pasivo del delito y que hayan quedado acreditadas con la o las facturas correspondientes, debidamente ratificadas, en atención precisamente a la naturaleza de tal condena, cuyo efecto es resarcir a la víctima del delito de los daños ocasionados únicamente con motivo del ilícito por el que resultó responsable el sujeto activo, y de los cuales deben obrar las constancias correspondientes.

Se motiva la reparación del daño patrimonial ocasionado unidamente con motivo del ilícito a través de los daños materiales fedatados y peritacionados en la causa penal, relacionados con los daños causados, mismos que deberán quedar acreditados con las facturas ratificadas correspondientes.

23. REPARACION DEL DAÑO, PROCEDENCIA DE LA. Sólo puede condenarse al pago de la reparación del daño si en el proceso se comprueba debidamente la existencia del daño material o moral que causó el delito cometido.

Para tener acceso a la reparación del daño es requisito indispensable que se acrediten los daños causados por el ilícito.

24. REPARACION DEL DAÑO, VALIDEZ DE DOCUMENTOS PRIVADOS NO RATIFICADOS. (LEGISLACION DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI). Si bien es verdad que el artículo 284 del Código de Procedimientos Penales de San Luis Potosí, establece

que: "Los documentos privados deberán ser reconocidos en su contenido y firma por la persona a quien se le atribuyan.", tal ratificación o reconocimiento, es lógico que no se hace necesario cuando los documentos privados proceden de tercero, los cuales fueron oportunamente puestos a la vista del inculpado y su defensor sin haber sido objetados en su autenticidad; y por ende, son aptos para acreditar el monto de la reparación del daño, que se hace consistir en las sumas contenidas en esos documentos, las que están unidas de manera estrecha con las probanzas de la causa y las consecuencias que el delito causó, como lo son los de inhumación en el delito de homicidio y de medicamentos y hospitalización en el de lesiones.

En la jurisprudencia anterior se establece que aún no ratificados los documentos expedidos por terceros tendrán validez si no son objetados por su autenticidad, oportunamente ya que fueron puestos a la vista del ofendido y su defensor.

25. REPARACIÓN DEL DAÑO. VALOR PROBATORIO DE LOS DICTÁMENES PERICIALES EN LOS QUE SE DETERMINA SU MONTO (CÓDIGOS DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA LOS ESTADOS DE MÉXICO Y DE JALISCO). En los códigos adjetivos mencionados se adoptó el sistema ecléctico o mixto para calificar o estimar el valor probatorio de los dictámenes periciales de causalidad y en relación con los que versen sobre el monto del daño causado, ello se justifica por la naturaleza misma de esta prueba, que no se caracteriza por ser un medio probatorio absoluto, dado que al perito se le debe considerar en tales casos como un asesor o ilustrador del juzgador sobre una técnica, ciencia o arte, sobre cuestiones que escapan a su conocimiento, dándole luz sobre lo que ignora y que forma parte de la controversia

sometida a su potestad judicial. De ahí que la apreciación que realice el tribunal o juzgador penal sobre un dictamen que contenga un monto aproximado del daño causado, no debe significar obstáculo alguno para que libremente le pueda otorgar el valor probatorio que juzgue pertinente, siempre que en tales casos se observe que no se infrinjan las reglas reguladoras de las pruebas, ni que éstas sean contrarias a la lógica o a los hechos controvertidos, debiendo, además, fundar y motivar esa evaluación en términos de lo dispuesto en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; con mayor razón, cuando la opinión técnica ahí vertida logre el cometido de ilustrarlo sobre el objeto, hecho o arte sobre el cual hubiese recaído dicha pericia.

Como bien lo señala la jurisprudencia anterior el perito es la persona entendida en algún arte o ciencia que de acuerdo a sus conocimientos puede ilustrar al juez o tribunal acerca de los diferentes aspectos de una realidad concreta, pero no quiere decir que este facultado para fijar los montos de la reparación del daño, que si bien es cierto sus conocimientos son de gran ayuda para el órgano jurisdiccional, éste es el facultado para fijarlo.

#### **2.4. LA REPARACIÓN BAJO LAS LEYES INTERNACIONALES:**

El derecho a la reparación para víctimas de un acto injusto es un principio de la ley internacional bien fundamentado. Este deber también se aplica en relación a los derechos humanos internacionales y la ley humanitaria. Desde la Segunda Guerra Mundial, la obligación de proporcionar la reparación a las víctimas de las violaciones de los derechos humanos ha sido reiterada en un extenso número de tratados y declaraciones, algunas de ellas recientemente ratificadas por una mayoría de Estados miembros de la ONU, en los que también figura México.

El Artículo 14 de la Convención de la ONU contra la Tortura garantiza el derecho a las víctimas de obtener la reparación, incluyendo la rectificación, una compensación justa y adecuada, así como los medios para una rehabilitación lo más integral posible.

La rectificación implica el reconocimiento oficial de que se ha dañado la persona en cuestión. Los miembros del Comité de la ONU contra la Tortura han subrayado regularmente que la obligación del Artículo 14 no sólo incluye facilitar el material para compensar y rectificar, sino también la rehabilitación física, mental y social.

En algunos países se han realizado proyectos de reparación y han sido elaborados por antiguas víctimas de la tortura, se han enfocado más en los procedimientos judiciales o administrativos, que en los sanitarios o sociales. Las actividades de rehabilitación o reintegración han tendido a ser vistas como la responsabilidad de las organizaciones de la sociedad civil, sin requerir ninguna intervención activa por parte del Estado.

#### **2.4.1 PRINCIPIOS BÁSICOS PARA LA REPARACIÓN DEL DAÑO A LAS VÍCTIMAS:**

En la Convención de la ONU contra la Tortura no se define "reparación", "compensación" o "rehabilitación"; tampoco contiene una definición estricta de quien es considerado una "víctima". Por lo que ha sido imperfecta. No obstante, esta tarea ha sido abordada en dos ocasiones en documentos de la ONU, en la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas del Crimen y de Abuso de Poder, y en el borrador de los Principios Fundamentales y Líneas Básicas acerca del Derecho a la Compensación y Reparación para las Víctimas de Violaciones de los Derechos Humanos Internacionalmente Reconocidos y el Derecho Humanitario (el borrador de los Principios).

El borrador de los Principios es un documento pionero al llenar el vacío existente en los sistemas internacionales de protección de los derechos humanos. A diferencia de los documentos existentes sobre derechos humanos, el borrador de los Principios parte de las necesidades y deseos de las mismas víctimas; en otras palabras, dirigen el derecho a la reparación desde una perspectiva basada en la víctima.

En muchos países, incluyendo algunos de aquellos donde los proyectos de reparación han sido llevados a cabo, hay fuertes presiones políticas en contra de la adopción de una perspectiva basada en la víctima. Hay demasiados prejuicios sociales en contra de las víctimas, incluso cuando los hechos de violación y sufrimiento causados son indiscutibles. Antes de que las leyes o las prácticas puedan ser revisadas, a veces es necesario contrastar las actitudes que puede haber incluso entre los propios legisladores y administradores, actitudes que muestran los prejuicios e ignorancia de la comunidad a la que pertenecen. Particularmente se da en el caso de tortura, una violación llevada a cabo en secreto y a pesar del desmentido oficial, razón por la cual muchas víctimas continúan sufriendo en silencio.

Junto con otras organizaciones no gubernamentales, el Consejo Internacional ha seguido de cerca el desarrollo del borrador de los que, independientemente de su impacto legal en el futuro, la adopción del borrador de los Principios tendrá un valor moral significativo. El borrador de los Principios establece:

**"al reconocer a las víctimas el derecho a interponer recursos y obtener reparaciones, la comunidad internacional hace honor a su palabra y demuestra solidaridad humana con las víctimas, los supervivientes y las generaciones futuras, y reafirma los principios jurídicos internacionales de responsabilidad justicia e imperio del derecho."**



Diversas instituciones están convencidas de que existe la capacidad para mejorar la colaboración respecto el tema entre profesionales de la salud y del derecho, abogados de los derechos humanos y grupos de soporte a las víctimas, atraídos desde la perspectiva de que la víctima tendría que ser primordial. El derecho a la reparación es central para todos aquellos que trabajan juntos ya sea en el soporte a las víctimas de abusos de los derechos humanos, o de violaciones del derecho humanitario. Juntando las fuerzas se puede llegar mucho más lejos, no solo a nivel internacional, sino también en el marco nacional y local donde las víctimas y sus familias luchan para reivindicar sus derechos.

#### Extractos del borrador de los Principios Básicos de la ONU

El artículo 8 señala el concepto de víctima para efectos del borrador de los principios, mismo que señala en que casos se considera víctima a una persona o a un conjunto de ellas, y que tipo de daño se le pudo haber causado. El artículo 10 señala como deben ser tratadas las víctimas que reúnan las características antes mencionadas, por su parte los artículos 15 y 21, hablan de el derecho que tienen estas personas a la reparación, a continuación se transcriben dichos artículos:

"Se considerará "víctima" a la persona que, individual o colectivamente, como resultado de actos u omisiones que violan las normas internacionales de derechos humanos o el derecho internacional humanitario, haya sufrido daños, inclusive lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdida financiera o menoscabo sustancial de sus derechos fundamentales. Se podrá considerar también "víctimas" a los miembros de la familia directa o personas a cargo de la víctima directa, así como a las personas que, al intervenir para asistir a la víctima o impedir que se produzcan otras violaciones, hayan sufrido daños físicos, mentales o económicos. (Artículo 8)

Las víctimas deberían ser tratadas por el Estado y, en su caso, por las organizaciones intergubernamentales y no gubernamentales y por las empresas privadas, con compasión y respeto por su dignidad y sus derechos humanos, y

deberían adoptarse medidas apropiadas para garantizar su seguridad e intimidad, así como la de sus familias. El Estado debería velar por que, en la medida de lo posible, el derecho interno previera para las víctimas de violencias o traumas una consideración y atención especiales, a fin de evitar que los procedimientos jurídicos y administrativos destinados a lograr justicia y reparación den lugar a un nuevo trauma. (Artículo 10)

En derecho de la víctima a la reparación se tratará de obtener una reparación suficiente, efectiva y rápida para promover la justicia, remediando las violaciones de las normas internacionales de derechos humanos y del derecho internacional humanitario. Las reparaciones serán proporcionales a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido. (Artículo 15)

De conformidad con su derecho interno y sus obligaciones internacionales, y teniendo en cuenta las circunstancias del caso, los Estados deberían dar a las víctimas de las violaciones de las normas internacionales de derechos humanos y del derecho internacional humanitario una reparación en forma de: restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición. (Artículo 21)<sup>15</sup>.

#### **2.4.2. LA REPARACIÓN DEL DAÑO Y LOS DERECHOS HUMANOS**

Reparar significa restaurar o rectificar por un acto injusto. En el derecho internacional, como ya vimos es un principio fundamentado que se incluye en una diversidad de tratados y declaraciones ratificados por la mayoría de los estados miembros de la ONU, México incluido. La reparación del daño ha sido descrita como el "propósito de aliviar el sufrimiento de las víctimas y hacer justicia eliminando o compensando hasta lo posible las consecuencias del acto injusto". Buscar la reparación es una parte importante del proceso de rehabilitación, ya sea para la víctima individual como para el resto de la sociedad. Además, busca que los hechos no vuelvan a repetirse. Como complemento de formas más

---

<sup>15</sup> Principios Básicos de la ONU,  
[www.derechos.org/hizkor/espana/doc/reparación.html#2005/35#2005/35](http://www.derechos.org/hizkor/espana/doc/reparación.html#2005/35#2005/35)

primordiales de tratamiento médico o psicosocial o de soporte, muchos expertos creen que la búsqueda de la reparación tiene unos beneficios terapéuticos significantes.

Por medio de los derechos humanos se han establecido mecanismos que ayudan a evitar abusos por parte de quien ostente el poder público. Por ello, a escala internacional y en relación con los derechos humanos, se refuerza la exigencia de que los Estados cuenten con un sistema que reconozca su obligación de reparar los daños que causen a los gobernados. Asimismo, la reparación es parte de lo que se conoce como derechos de las víctimas, los cuales se vuelven sumamente importantes en asuntos en los que se ha probado tortura u otros tratos crueles.

Entre los tratados internacionales que reconocen este derecho está la Convención Americana sobre Derechos Humanos, conocido como el Pacto de San José de Costa Rica (artículo 10); el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículos 9.5 y 14.6); la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belem do Pará, artículo 7g), el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (artículo 16.5); la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes (artículo 14.12).

En la Corte Interamericana de Derechos Humanos existe una amplia jurisprudencia respecto de la reparación del daño. Hay que recordar que no fue sino hasta hace poco, a finales de 1998, que México reconoció la jurisdicción contenciosa de la Corte, por lo que ahora debe servir como referente y apoyo a las comisiones estatales de derechos humanos al formular recomendaciones. La Corte, como órgano autorizado para interpretar los artículos del Pacto de San José de Costa Rica, en especial el 62 y el 63, considera que la reparación del daño es un instrumento reconocido por el derecho internacional para enfrentar la impunidad en la violación de derechos humanos. Entre las diversas formas y modalidades de reparación, distingue la regla de la restitución plena (restitutio in

integrum), que exige el restablecimiento de la situación anterior, la reparación de las consecuencias y el pago de una indemnización como compensación por los daños patrimoniales y extrapatrimoniales, incluyendo el daño moral.

La Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, el día 20 de abril del 2005, en su 61ª asamblea dicto la resolución E/CN.4/RES/2005/35, que contiene los: Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones de las normas internacionales de derechos humanos y del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, conocidos como principios Boven. Bassiouni, en honor a los expertos independientes el Sr. M. Cherif Bassiouni y Sr. Theo van Boven, quienes hicieron valiosas contribuciones para la finalización de dichos principios y directrices.

Los principios contienen tres formas de reparación: la restitución, la indemnización y la rehabilitación, principalmente.

I. La restitución implica la devolución de:

1. La libertad.
2. Los derechos legales.
3. La posición social.
4. La vida familiar.
5. La ciudadanía.
6. El empleo
7. Y de los bienes.

II. La indemnización debe cubrir cualquier daño valorable económicamente que resulte de la violación, como:

1. Los de carácter físico y mental.
2. Las oportunidades perdidas.
3. Los daños materiales.

4. La pérdida de ingresos.
5. Los daños a la reputación o a la dignidad.
6. Los gastos necesarios para cubrir asistencia jurídica o pericial.

III. La rehabilitación incluye:

1. Asistencia médica y psicológica.
2. Otorgamiento de los servicios jurídicos y sociales.

En su fracción VI., principio 10, se habla sobre el trato que se le debe dar a las víctimas, el cual a la letra dice: "Las víctimas deben ser tratadas con humanidad y respeto de su dignidad y sus derechos humanos, y han de adoptarse las medidas apropiadas para garantizar su seguridad, su bienestar físico y psicológico y su intimidad, así como los de sus familias. El Estado debe velar por que, en la medida de lo posible, su derecho interno disponga que las víctimas de violencias o traumas gocen de una consideración y atención especiales, para que los procedimientos jurídicos y administrativos destinados a hacer justicia y conceder una reparación no den lugar a un nuevo trauma"<sup>16</sup>.

Por otro lado su fracción VIII., principio 12,13 y 14, Establece el acceso a la justicia a que tiene derecho la víctima y a la letra establecen:

"La víctima de una violación manifiesta de las normas internacionales de derechos humanos o de una violación grave del derecho internacional humanitario tendrá un acceso igual a un recurso judicial efectivo, conforme a lo previsto en el derecho internacional.

Otros recursos de que dispone la víctima son el acceso a órganos administrativos y de otra índole, así como a mecanismos, modalidades y procedimientos utilizados conforme al derecho interno. Las obligaciones resultantes del derecho internacional para asegurar el derecho al acceso a la

---

<sup>16</sup> Principios van Boven-Bassiouni [www.unhcr.ch](http://www.unhcr.ch)

justicia y a un procedimiento justo e imparcial deberán reflejarse en el derecho interno.

A tal efecto, los Estados deben:

a) Dar a conocer, por conducto de mecanismos públicos y privados, información sobre todos los recursos disponibles contra las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y las violaciones graves del derecho internacional humanitario;

b) Adoptar medidas para minimizar los inconvenientes a las víctimas y sus representantes, proteger su intimidad contra ingerencias ilegítimas según proceda y protegerlas de actos de intimidación y represalia, así como a sus familiares y testigos, antes, durante y después del procedimiento judicial, administrativo o de otro tipo que afecte a los intereses de las víctimas;

c) Facilitar asistencia apropiada a las víctimas que tratan de acceder a la justicia;

d) Utilizar todos los medios jurídicos, diplomáticos y consulares apropiados para que las víctimas puedan ejercer su derecho a interponer recursos por violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o por violaciones graves del derecho internacional humanitario.

Principio 13. Además del acceso individual a la justicia, los Estados han de procurar establecer procedimientos para que grupos de víctimas puedan presentar demandas de reparación y obtener reparación, según proceda.

Principio 14. Los recursos adecuados, efectivos y rápidos contra las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o las violaciones graves del derecho internacional humanitario han de comprender todos los procedimientos internacionales disponibles y apropiados a los que tenga

derecho una persona y no deberían redundar en detrimento de ningún otro recurso interno"<sup>17</sup>.

En su fracción IX., principios 15 al 23 habla de la finalidad de la Reparación de los daños sufridos, así de como debe ser llevada a cabo y la función del Estado en este aspecto, a la letra dicen:

Principio 15." Una reparación adecuada, efectiva y rápida tiene por finalidad promover la justicia, remediando las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o las violaciones graves del derecho internacional humanitario. La reparación ha de ser proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido. Conforme a su derecho interno y a sus obligaciones jurídicas internacionales, los Estados concederán reparación a las víctimas por las acciones u omisiones que puedan atribuirse al Estado y constituyan violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o violaciones graves del derecho internacional humanitario. Cuando se determine que una persona natural o jurídica u otra entidad está obligada a dar reparación a una víctima, la parte responsable deberá conceder reparación a la víctima o indemnizar al Estado si éste hubiera ya dado reparación a la víctima.

Principio 16. Los Estados han de procurar establecer programas nacionales de reparación y otra asistencia a las víctimas cuando el responsable de los daños sufridos no pueda o no quiera cumplir sus obligaciones.

Principio 17. Los Estados ejecutarán, con respecto a las reclamaciones de las víctimas, las sentencias de sus tribunales que impongan reparaciones a las personas o entidades responsables de los daños sufridos, y procurarán ejecutar las sentencias extranjeras válidas que impongan

---

<sup>17</sup> Principios van Boven-Bassiouni [www.unhcr.ch](http://www.unhcr.ch)

reparaciones con arreglo al derecho interno y a las obligaciones jurídicas internacionales. Con ese fin, los Estados deben establecer en su derecho interno mecanismos eficaces para la ejecución de las sentencias que obliguen a reparar daños.

Principio 18. Conforme al derecho interno y al derecho internacional, y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso, se debería dar a las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario, de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso, una reparación plena y efectiva, según se indica en los principios 19 a 23, en las formas siguientes: restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición.

Principio 19. La restitución, siempre que sea posible, ha de devolver a la víctima a la situación anterior a la violación manifiesta de las normas internacionales de derechos humanos o la violación grave del derecho internacional humanitario. La restitución comprende, según corresponda, el restablecimiento de la libertad, el disfrute de los derechos humanos, la identidad, la vida familiar y la ciudadanía, el regreso a su lugar de residencia, la reintegración en su empleo y la devolución de sus bienes.

Principio 20. La indemnización ha de concederse, de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso, por todos los perjuicios económicamente evaluables que sean consecuencia de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o violaciones graves del derecho internacional humanitario, tales como los siguientes:

- a) El daño físico o mental;



- b) La pérdida de oportunidades, en particular las de empleo, educación y prestaciones sociales;
- c) Los daños materiales y la pérdida de ingresos, incluido el lucro cesante;
- d) Los perjuicios morales;
- e) Los gastos de asistencia jurídica o de expertos, medicamentos y servicios médicos y servicios psicológicos y sociales.

Principio 21. La rehabilitación ha de incluir la atención médica y psicológica, así como servicios jurídicos y sociales.

Principio 22. La satisfacción ha de incluir, cuando sea pertinente y procedente, la totalidad o parte de las medidas siguientes:

- a) Medidas eficaces para conseguir la cesación de las violaciones continuadas;
- b) La verificación de los hechos y la revelación pública y completa de la verdad, en la medida en que esa revelación no provoque más daños o amenace la seguridad y los intereses de la víctima, de sus familiares, de los testigos o de personas que han intervenido para ayudar a la víctima o impedir que se produzcan nuevas violaciones;
- c) La búsqueda de las personas desaparecidas, de las identidades de los niños secuestrados y de los cadáveres de las personas asesinadas, y la ayuda para recuperarlos, identificarlos y volver a inhumarlos según el deseo explícito o presunto de la víctima o las prácticas culturales de su familia y comunidad;
- d) Una declaración oficial o decisión judicial que restablezca la dignidad, la reputación y los derechos de la víctima y de las personas estrechamente vinculadas a ella;

e) Una disculpa pública que incluya el reconocimiento de los hechos y la aceptación de responsabilidades;

f) La aplicación de sanciones judiciales o administrativas a los responsables de las violaciones;

g) Conmemoraciones y homenajes a las víctimas;

h) La inclusión de una exposición precisa de las violaciones ocurridas en la enseñanza de las normas internacionales de derechos humanos y del derecho internacional humanitario, así como en el material didáctico a todos los niveles”<sup>18</sup>.

El principio 23., habla de las garantías de no repetición, que incluyen las medidas y prevenciones, según proceda y son las siguientes:

a) El ejercicio de un control efectivo de las autoridades civiles sobre las fuerzas armadas y de seguridad;

b) La garantía de que todos los procedimientos civiles y militares se ajustan a las normas internacionales relativas a las garantías procesales, la equidad y la imparcialidad;

c) El fortalecimiento de la independencia del poder judicial;

d) La protección de los profesionales del derecho, la salud y la asistencia sanitaria, la información y otros sectores conexos, así como de los defensores de los derechos humanos;

e) La educación, de modo prioritario y permanente, de todos los sectores de la sociedad respecto de los derechos humanos y del derecho internacional humanitario y la capacitación en esta materia de los funcionarios

---

<sup>18</sup> Principios van Boven-Bassiouni [www.unhchr.ch](http://www.unhchr.ch)

encargados de hacer cumplir la ley, así como de las fuerzas armadas y de seguridad;

f) La promoción de la observancia de los códigos de conducta y de las normas éticas, en particular las normas internacionales, por los funcionarios públicos, inclusive el personal de las fuerzas de seguridad, los establecimientos penitenciarios, los medios de información, la salud, la psicología, los servicios sociales y las fuerzas armadas, además del personal de empresas comerciales;

g) La promoción de mecanismos destinados a prevenir y vigilar los conflictos sociales;

h) La revisión y reforma de las leyes que contribuyan a las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y a las violaciones graves del derecho humanitario o las permitan<sup>19</sup>.

Como se observa, estos principios están muy adelantados en materia de reparación del daño a las víctimas, y constituyen un apoyo importante para los países firmantes atrasados en la materia, así como incluyen la exigencia de que las autoridades asuman su responsabilidad de reparar el daño causado por sus agentes por actos u omisiones a las víctimas, ello con arreglo al derecho interno y obligaciones jurídicas internacionales.

---

<sup>19</sup> Principios van Boven-Bassiouni [www.unhcr.ch](http://www.unhcr.ch)

### **CAPITULO III ASPECTOS QUE COMPRENDEN LA REPARACIÓN DEL DAÑO**

En la actualidad la reparación del daño constituye un derecho a la víctima y sus causahabientes, para que se les paguen los daños y se les indemnicen los perjuicios ocasionados con motivo del delito. Derecho basado en los siguientes lineamientos previstos en el Nuevo Código Penal para el Distrito Federal:

### 3.1 ALCANCE DE LA REPARACIÓN DEL DAÑO:

La reparación del daño comprende de acuerdo al artículo 42, según la naturaleza del delito de que se trate:

I. "El restablecimiento de las cosas en el estado en que se encontraban antes de cometerse el delito;

II. La restitución de la cosa obtenida por el delito, incluyendo sus frutos y accesorios y, si no fuese posible, el pago de su valor actualizado. Si se trata de bienes fungibles, el juez podrá condenar a la entrega de un objeto igual al que fuese materia de delito sin necesidad de recurrir a prueba pericial;

III. La reparación del daño moral sufrido por la víctima o las personas con derecho a la reparación, incluyendo el pago de los tratamientos curativos que, como consecuencia del delito, sean necesarios para la recuperación de la salud psíquica y física de la víctima"<sup>20</sup>;

Cabe mencionar de lo establecido en la fracción anterior que referente al daño moral no existen reglas claras en la legislación penal, en cuanto a la forma, alcance y tampoco precisa en que consiste la reparación del daño moral, ya que ésta guarda silencio.

---

<sup>20</sup> Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, Agenda Penal federal y del D.F., Ed. Raúl Juárez Carro Editorial, S.A. de C.V., 2004, ps. 8 y 9.

El resarcimiento de los daños morales no necesariamente tiende al restablecimiento de la situación anterior, lo cual en la mayoría de los casos sería imposible: tiene más bien una función de recompensa por el sufrimiento o la humillación sufrida.

Esta es la razón por la que el Juez está facultado a petición de la víctima y con cargo al responsable a ordenar la publicación de un extracto de la sentencia que refleje adecuadamente la naturaleza y alcance de la misma a través de los medios informativos que estime convenientes, más si el daño moral deriva de un acto que ha tenido difusión en los medios informativos, el Juez ordenará que los mismos den publicidad al extracto con la misma relevancia que tuvo la difusión del hecho dañoso<sup>21</sup>.

IV. El resarcimiento de los perjuicios ocasionados; y

V. El pago de salarios o percepciones correspondientes, cuando por lesiones se cause incapacidad para trabajar en oficio, arte o profesión.

### **3.2 FIJACIÓN DE LA REPARACIÓN DEL DAÑO:**

La reparación será fijada por los jueces, según el daño o perjuicios que sea preciso reparar, de acuerdo con las pruebas obtenidas durante el proceso.

Respecto al monto de la indemnización. El criterio determinante es relativo; no se traduce en tablas objetivas de responsabilidad, teniendo el Juez libertad para señalarla en la sentencia, tomando en cuenta los derechos lesionados, el grado de responsabilidad, la situación económica del responsable y de la víctima y las circunstancias concretas del caso.

---

<sup>21</sup> HERNÁNDEZ RAMÍREZ, José Luis, ob. cit.

### **3.3 PREFERENCIA DE LA REPARACIÓN DEL DAÑO:**

Es preferente la obligación de pagar la reparación del daño al pago de cualquiera otra sanción pecuniaria u obligación contraída con posterioridad a la comisión del delito, pero para ello existe una excepción que es en los casos referentes a alimentos y relaciones laborales.

Estará a cargo del Ministerio Público en todo proceso penal solicitar, en su caso, la condena en lo relativo a la reparación de daños o perjuicios y probar su monto, y el Juez a resolver lo conducente. La multa en caso de incumplimiento será sancionado de cincuenta a quinientos días multa.

### **3.4 DERECHO A LA REPARACIÓN DEL DAÑO:**

Personas que tienen derecho a la reparación del daño:

I. La víctima y el ofendido; y

II. A falta de la víctima o el ofendido, sus dependientes económicos, herederos o derechohabientes, en la proporción que señale el derecho sucesorio y demás disposiciones aplicables.

No es transmisible a terceros por acto entre vivos. Sólo pasa a los herederos de la víctima cuando ésta haya intentado la acción en vida; suponiendo que si se han herido los sentimientos, afectos, honor y consideración de sí mismo y de ello puede obtener la reparación patrimonial, no se justifica la cesión de este derecho a un tercero o la iniciación de la acción por los herederos, si el autor de la sucesión era el único que podría haber apreciado si existía y no la inició en vida.

### **3.5 OBLIGADOS A REPARAR EL DAÑO:**

La reparación del daño exigible a terceros, tiene el carácter de responsabilidad civil.

El Artículo 46 en lista a las personas obligadas a reparar el daño:

I." Los tutores, curadores o custodios, por los ilícitos cometidos por los inimputables que estén bajo su autoridad;

II. Los dueños, empresas o encargados de negociaciones o establecimientos mercantiles de cualquier especie, por los delitos que cometan sus obreros, jornaleros, empleados, domésticos y artesanos, con motivo y en desempeño de sus servicios;

III. Las sociedades o agrupaciones, por los delitos de sus socios o gerentes, directores, en los mismos términos en que, conforme a las leyes, sean responsables por las demás obligaciones que los segundos contraigan. Se exceptúa de esta regla a la sociedad conyugal, pues, en todo caso, cada cónyuge responderá con sus bienes propios por la reparación del daño que cause; y

IV. El Gobierno del Distrito Federal responderá solidariamente por los delitos que cometan sus servidores públicos, con motivo del ejercicio de sus funciones.

Con la nueva garantía constitucional que se adiciono al artículo 113, la responsabilidad del Estado por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, es objetiva y directa.

Queda a salvo el derecho del Gobierno del Distrito Federal para ejercitar las acciones correspondientes contra el servidor público responsable<sup>22</sup>.

La reparación del daño exigible a terceras personas, esta reglamentada como incidente en nuestros códigos adjetivos penales.

### **3.6 PLAZOS PARA LA REPARACIÓN DEL DAÑO**

El juez podrá fijar los plazos de acuerdo a dos cuestiones:

---

<sup>22</sup> Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, ob. cit. p. 9.



1. De acuerdo con el monto de los daños o perjuicios, y
2. De acuerdo a la situación económica del sentenciado

Pero en su conjunto no excederán de un año, pudiendo para ello exigir garantía si lo considera conveniente.

El Jefe de Gobierno del Distrito Federal reglamentará la forma en que, administrativamente, deba garantizar la reparación del daño, cuando éste sea causado con motivo de delitos. El pago se hará preferentemente en una sola exhibición.

### **3.7 EXIGIBILIDAD DE LA REPARACIÓN DEL DAÑO**

La reparación del daño se hará efectiva en la misma forma que la multa. Esto es que si se comprueba que el sentenciado no puede pagar, la autoridad podrá sustituirla total o parcialmente por trabajo en beneficio de la víctima o trabajo a favor de la comunidad, lo cual resulta muy poco viable.

Para ello, el Tribunal remitirá a la autoridad ejecutora copia certificada de la sentencia correspondiente y ésta notificará al acreedor.

Si no se cubre esta responsabilidad con los bienes y derechos del responsable, el sentenciado seguirá sujeto a la obligación de pagar la parte que le falte. Como se puede observar prácticamente no se puede hacer nada en contra de la insolvencia del condenado.

Cuando sean varios los ofendidos y no resulte posible satisfacer los derechos de todos, se cubrirán proporcionalmente los daños y perjuicios.

En todo caso, el afectado podrá optar en cualquier momento por el ejercicio de la acción civil correspondiente. Ésta acción civil es la que corresponde al lesionado por el delito para obtener el resarcimiento de los daños derivados del mismo y sufridos por él; acción que ha de tomarse en el doble sentido de derecho subjetivo y de actividad procesal.

### **3.8 RENUNCIA A LA REPARACIÓN DEL DAÑO**

En el caso en que el importe de la reparación del daño no sea cobrado por el ofendido o sus derechohabientes se entregará al Fondo para la Atención y Apoyo a las Víctimas del Delito, de acuerdo a lo establecido en la legislación aplicable.

### **3.9 MEDIDA DE LA REPARACIÓN DEL DAÑO.**

Para establecer la medida de la reparación del daño hay que acudir a las dos tesis enfrentadas. Por una parte los partidarios de la tesis punitiva, que han vinculado el daño moral con el daño patrimonial. De este modo la reparación del daño moral guarda razonable proporción con el monto del daño material es decir, patrimonial, reconocido.

El resarcimiento del daño moral recoge, implícitamente, la reparación de perjuicios patrimoniales. En palabra de la doctrina bajo el rubro de daños morales, se ha disimulado muchas veces la falta de prueba de los daños materiales. Ante tal apreciación se ha dicho, que hay ilícitos que no producen daño patrimonial alguno, es decir que sólo afectan la esfera extrapatrimonial de la víctima por ejemplo: una intromisión a la privacidad o intimidad de la persona. En un supuesto tal, el parámetro del daño material como punto de referencia es imposible. Y en otros casos el daño patrimonial puede ser cuantioso y no existir, o apenas inferirse, un daño moral.

De otra parte se entiende, que si se está de acuerdo que el daño moral es la lesión o agravio a intereses extrapatrimoniales de la persona, y que este agravio afecta bienes jurídicos que el derecho protege, la función indemnizatoria del dinero no puede encontrarse en el criterio de equivalencia, propio del resarcimiento de los daños patrimoniales. La tesis que ve a la reparación desde la perspectiva del agente del daño descuida la perspectiva del titular del interés extrapatrimonial afectado.

Es verdad que poner la atención en la gravedad del ilícito puede, según las circunstancias, servir al juez para determinar el *quantum* indemnizatorio.

La reparación del daño moral puede cumplir comúnmente, un doble carácter resarcitorio para la víctima y de sanción para el agente del ilícito que se atribuye. Entonces no se tiene porque excluir uno u otro, a la hora de medir, es decir de cuantificar el monto de la indemnización. La reparación cumple, entonces, una función de justicia correctiva, que conjuga a la vez la naturaleza resarcitoria de la indemnización del daño moral para la víctima (entidad del bien jurídico lesionado, su posición social, la repercusión del daño en su ser existencial individual o personal, etc.) y la naturaleza punitiva o sancionatoria de la reparación para el agente del daño ( su mayor o menor deber de prever las consecuencias del hecho ilícito, su situación económica, el factor de atribución de responsabilidad, etc.).

La reparación del daño moral si bien no atiende a la reintegración de un patrimonio, va dirigida a proporcionar en la medida de lo posible una satisfacción como compensación al sufrimiento que se ha causado. La jurisprudencia sostiene que el verdadero daño moral es aquel que no implica repercusión económica, no se habla de reparación, sino, de indemnización compensatoria por vía de sustitución.

### **3.10 MORAL Y DERECHO.**

Determinar el grado de culpa exigible, es algo que ha recibido diversas respuesta según la concepción moral establecida. Para algunos, sólo el dolo obligaría, en conciencia, a reparar. Otros, más exigentes, entienden que la simple imprudencia o la negligencia, más o menos grave, crean el sentimiento de responsabilidad moral, desapareciendo ésta exclusivamente cuando no concurra en el evento dañoso culpa alguna o ésta sea extremadamente leve.

Para garantizar una estrecha correspondencia entre los principios jurídicos y los principios morales en el ámbito de la responsabilidad civil, no es

suficiente tener en cuenta la culpa o no culpa del autor del daño, sino que es igualmente necesario examinar las necesidades y la situación personal de la víctima.

Debemos concluir señalando, como la doctrina basándose en estos postulados, ha puntualizado, que se debe dejar la creencia de que el daño moral es un menoscabo, cuya entidad se agota en el ataque o lesión a derechos extrapatrimoniales, mientras que el daño material es pura y exclusivamente lesión o menoscabo a bienes materiales. Ya hemos visto que hay supuestos en el que el hecho dañoso lesiona un derecho extrapatrimonial como por ejemplo, la vida, la salud, la libertad y, sin embargo, esa lesión provoca también un daño patrimonial, así, la incapacidad para el trabajo, los gastos de curación y convalecencia que pueden derivarse de la lesión sufrida.

En tal sentido afirma la doctrina que cuando se distingue entre daño patrimonial y daño o agravio moral, o simplemente daño no patrimonial, el criterio de la distinción no radica en el distinto carácter del derecho lesionado sino en el diverso interés que es presupuesto de ese derecho. Sólo así es posible hablar del daño patrimonial indirecto, que es el perjuicio patrimonial o material que ha provocado un ataque a un derecho inmaterial extrapatrimonial, que coexisten o pueden coexistir de este modo, ambos intereses en un mismo derecho. Así, las lesiones que ha sufrido la víctima de un accidente, obligan al responsable a resarcir el daño patrimonial que esas lesiones provocan, pero también, en su caso el daño extrapatrimonial o daño moral que el ataque a su integridad corporal conlleva, por ejemplo el daño estético. En el ejemplo propuesto un perjuicio de orden patrimonial (o lesión de un interés patrimonial), estaría representado por los gastos - daño emergente- que debió hacer la víctima para su restablecimiento físico y por la incapacidad laboral sufrida -lucro cesante- y simultáneamente, un perjuicio de orden no patrimonial en tanto se ha lesionado el interés a la incolumidad física que el derecho a la integridad corporal presupone y que ha sido menguado por el daño estético.

Por último, hay que comprender, que el interés está constituido por facultades de actuar en la esfera propia de la víctima, y que el daño lesiona ese interés que puede ser patrimonial o extramatrimonial. Sin embargo la noción de interés es el centro de la tutela jurídica, porque es a través del reconocimiento a un interés humano que la persona legitima su facultad de obrar, para lograr la satisfacción o el goce de bienes jurídicos. Cuando el interés se considera no patrimonial, es porque los bienes jurídicos que garantiza no están referidos al goce o satisfacción de un bien apreciable en dinero.

## **CAPITULO IV RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL**

#### 4.1 RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA.

Se entiende por responsabilidad la situación que atañe a un sujeto a quien la ley impone la reparación de un hecho dañoso, que afecta un interés protegido.

En el ámbito del derecho civil se distingue entre:

a) La responsabilidad contractual, es la que se deriva del incumplimiento de un contrato, o de su mal cumplimiento<sup>23</sup> y

b) La responsabilidad extracontractual, que se genera cuando la obligación de resarcir el daño deriva de la acción u omisión que infringe el principio general de no causar daño a otro. Esta responsabilidad extracontractual, figura originaria y propia del Derecho Civil, a su vez puede ser de dos tipos, a saber:

(i) Directa, esto es, aquella producida por hecho propio. e:

(ii) Indirecta, esto es, aquella producida por hechos de personas o cosas cuya dirección o custodia ejerce el sujeto responsable. En estos supuestos la ley presume la culpa del director o custodio que se aprovecha de las personas o cosas sujetas a su dirección o guarda.

Pero también el derecho administrativo conoce esta institución y después de mucha evolución en la mayoría de los países se admite una tesis, autónoma del derecho civil, de la responsabilidad del Estado por los daños que ocasiona la actividad de sus actuaciones en los administrados. El problema aquí, sin embargo es complicado, porque siendo éste una persona jurídica del derecho público, actúa, bien en este ámbito, investido de prerrogativas, a través de hechos, actos y

---

<sup>23</sup> DE PINA VARA, Rafael, ob. cit. p 443.

contratos, o bien, en el campo del derecho privado, sin prerrogativas, y también a través de hechos, actos y contratos.

De allí que entienden los administrativistas que la exclusión del derecho civil en el tema de la responsabilidad del Estado no debe ser absoluta, queda para éste la parcela de las situaciones reguladas por el derecho civil, cuando la Administración actúa en el campo del derecho privado (gestión de bienes del dominio privado del Estado.) Pero de otra parte, la carencia de una regulación específica para la determinación de la responsabilidad del Estado en el ámbito del derecho público ha contribuido a que no exista un claro deslinde entre las áreas que a cada una de estas ramas del derecho civil y administrativo, corresponde normar. Ciertamente, la ausencia de un marco regulatorio que contemple los principios de la responsabilidad patrimonial del Estado como sujeto de derecho público ha llevado a la jurisprudencia a aplicar de manera directa, y no por vía analógica, las disposiciones del derecho civil para establecerla.

Sin embargo, la responsabilidad del Estado por los daños causados por las personas que emplee en el servicio público no puede regirse por los principios establecidos en el Código Civil para las relaciones entre particulares; ella debe tener reglas especiales que atienden a la noción de interés público que el Estado está llamado a satisfacer.

#### **4.2. FUNCIÓN DE LA RESPONSABILIDAD**

El papel de la responsabilidad como principio constitucional del Estado de derecho está referido a la efectividad de la necesaria sumisión del Poder al derecho. Tal sumisión comprende, de manera principal, el control de la legalidad de los actos de los órganos que ejercen el poder, y por vía de consecuencia, pero no por ello menos importante, la obligación de resarcir los daños causados por la actividad ilegal. En este sentido, la circunstancia de que el papel de la responsabilidad sea un mecanismo de control del poder, explica la necesidad de



reglas especiales en consideración al interés público que la actividad supone y la necesidad de un mismo orden de tribunales para hacer efectivo tanto el control de la legalidad como el resarcimiento debido por los daños causados. Ahora bien, el principio la responsabilidad patrimonial del Estado comporta una afectación del Poder Público, de allí que los órganos a los que incumbe su ejercicio se han sustraído en muchas oportunidades a su exhaustiva y efectiva ejecución.

El derecho administrativo moderno contempla principios que dan sustento a un sistema de responsabilidad incluso más amplio que el previsto en el derecho civil, puesto que se prevé la responsabilidad por actividad lícita de la Administración. Situación sin duda paradójica la que se plantea, pues la inaplicación de las reglas del derecho civil para la determinación de la responsabilidad del Estado que antes se justificó para crear situaciones de excepción respecto de éste, hoy se justifica para evitar una limitación o atenuación de su responsabilidad. La bondad de un sistema propio de responsabilidad del derecho público se patentiza cuando se dice que hoy en día la aplicación de los esquemas y soluciones provenientes del derecho civil han agravado las dificultades que se plantean en torno a la responsabilidad del Estado y sus agentes. Sin embargo, debe reconocerse que aun en los sistemas de derecho administrativo, la ausencia de regulación normativa de la responsabilidad del Estado ha dado cabida a su flexibilización, atenuación y excepcionalidad. El resarcimiento por el Estado de los daños causados a los particulares por su actividad va depender del grado de desarrollo que tengan las relaciones que se plantean entre el derecho y el poder en tanto que aquel se erige como la principal limitación al ejercicio de éste. En efecto, la actitud del Poder frente al límite que implica la imposición de responsabilidad por su ejercicio, depende sin duda del mayor o menor desarrollo del Estado de derecho.

La responsabilidad administrativa cumple una doble función, como una garantía consagrada a favor del particular para lograr el resarcimiento del perjuicio

causado por el Estado, se muestra también, en especial en los supuestos de responsabilidad con falta, como un medio de control de la propia Administración, Martín Rebollo, "un instrumento de control del Poder". La responsabilidad colabora al mejor funcionamiento del Estado. En efecto, desde el momento en que el Estado es obligado a resarcir un daño por virtud de su responsabilidad, constitucional o legalmente consagrada, se ve constreñido a tratar de adecuar su actuación con el fin de no producir ese daño en el futuro. De esta forma, la responsabilidad logra, y ésta es su función de control, que la administración modere su actuación con la finalidad de evitar ser posteriormente condenada.

#### **4.3 CARACTERES Y ELEMENTOS DE LA RESPONSABILIDAD DEL ESTADO**

El régimen jurídico de derecho público de la responsabilidad del Estado se refiere a las situaciones en las que sus órganos y funcionarios actúan en el campo del derecho público. Esta responsabilidad puede generarse tanto por la actividad lícita como por la actividad ilícita o contraria a derecho y puede ser de naturaleza contractual o extracontractual. En este sentido, se trata de un sistema general que abarca todos los daños ocasionados por el Estado, a través de todos sus órganos en ejercicio de la función pública, ejecutada a través de actos, hechos o contratos. Así desde el punto de vista subjetivo, y objetivo comprende:

Subjetivo:

a) Todos los entes de la Administración territoriales (Nacionales, Estadales o Municipales) o no territoriales (entes de derecho público o privado), siempre que se hallen en ejercicio de la función administrativa.

b) La actividad de los órganos legislativos, judiciales y demás órganos autónomos que se inserten dentro de la organización del Estado.

Objetivo, la responsabilidad abarca tanto el actuar:

(a) ilícito (responsabilidad por falta o funcionamiento anormal) del Estado, en su actividad formal (actos administrativos, sentencias, normas, etc.); en su actividad material (actuaciones, hechos); inactividad (omisiones o abstenciones); y actividad contractual (el tema de los contratos administrativos), como por sus actuaciones (b) lícitas (responsabilidad por sacrificio particular) tales como las limitaciones generales al derecho de propiedad (expropiación, servidumbre, ocupaciones temporales, requisición de bienes en tiempo de guerra, limitaciones por razones urbanísticas) y la revocatoria por razones de mérito de actos y contratos administrativos. De allí que, por lo general, el estudio de la responsabilidad patrimonial del Estado comprenda dos regímenes:

a) La responsabilidad por falta o funcionamiento anormal del servicio que encuentra justificación en el derecho que tienen todos los particulares de obtener un funcionamiento normal y adecuado de los servicios públicos; cuando la Administración no cumple con esta obligación y actúa ilícitamente, debe indemnizar al particular. El funcionamiento anormal que hace responsable a la Administración, está representado por el incumplimiento de una obligación preexistente. Por tanto, si la Administración comete una falta es porque no se ha sujetado a las obligaciones que le imponen las leyes en la prestación de su actividad y, por tanto, debe indemnizar los daños causados. Ahora bien debe tenerse en cuenta que la expresión "funcionamiento normal o anormal del servicio público" se entiende en su sentido más amplio es decir toda actividad material (hechos u omisiones) o formal (actos).

Son supuestos de responsabilidad por falta o funcionamiento anormal del servicio, entre otros, los siguientes:

1. La revocatoria ilegal de actos administrativos.

2. Vías de hecho de todo tipo. Por ejemplo la vía de hecho en materia expropiatoria y de constitución de servidumbres administrativas.

3. Daños accidentales causados por obras públicas e inmuebles cuya administración y mantenimiento está bajo la custodia del Estado.

4. Daños accidentales causados por obras públicas ejecutadas por el Estado que representan una situación de riesgo objetivo.

b) La responsabilidad del Estado por sacrificio particular que se verifica cuando el Estado, en ejercicio de su actividad lícita, causa un daño que por virtud de su gravedad y especialidad comporta una ruptura del principio de igualdad ante las cargas públicas, desde que impone un sacrificio para el particular que excede de aquél que el común de los administrados debe normalmente soportar. Son supuestos de este tipo de responsabilidad:

1. Las limitaciones generales al derecho de propiedad derivadas de la expropiación por causa de utilidad pública o social, las servidumbres administrativas, las ocupaciones temporales y la requisición de bienes en tiempo de guerra y las limitaciones por razones urbanísticas.

2. La revocatoria de actos administrativos por razones de mérito, oportunidad o conveniencia.

3. El rescate o revocación de contratos administrativos por razones de interés público. Ahora bien, a diferencia del derecho civil, el fundamento de ambos tipos de responsabilidad no radica en la noción de culpa ni se explica mediante la noción de responsabilidad objetiva; éste responde al principio de garantía de la integridad del patrimonio del particular frente a la acción del Estado. Se traslada así al daño el elemento central de determinación de la responsabilidad. Por consiguiente, para la determinación de la responsabilidad de la Administración no

resulta relevante que el autor de la lesión haya actuado en forma lícita o ilícita, basta que se produzca una lesión atribuible a la actividad administrativa para que nazca en el particular el derecho a ser indemnizado, dado que éste no tiene el deber jurídico de soportarla sin compensación. El fundamento general de la responsabilidad administrativa descansa entonces sobre el derecho del particular a la integridad de su patrimonio, esto es, el derecho a no soportar el daño sufrido sin indemnización, sin que sea necesario verificar, a los fines de la procedencia de la responsabilidad, la conducta dolosa o culposa del agente del daño.

La diferencia entre la responsabilidad administrativa y la civil no se restringe al ámbito de los actos y hechos, también se extiende al ámbito contractual, en el que puede verificarse de manera evidente la distinción entre estos dos sistemas de responsabilidad. Así, por ejemplo, en materia de contratos administrativos, el Estado tiene una responsabilidad especial, ajena al derecho común, cuando se le impone la obligación de restablecer lo que se ha denominado el equilibrio económico financiero del contrato. En efecto, en toda contratación rige el llamado principio de riesgo y ventu.a, conforme al cual el contratista tiene la obligación de soportar los riesgos de pérdida, destrucción o deterioro de la obra hasta tanto ésta no sea entregada. Sin embargo, este principio, por virtud de la obligación que tiene el Estado de mantener el equilibrio económico de la contratación, no aplica en materia de contratos administrativos. El fundamento jurídico de este derecho reconocido al contratista de la Administración en materia de contratos administrativos radica en los fines de interés público que dan lugar a la contratación administrativa, y el papel que en ella tiene aquél al constituirse en un colaborador activo para el logro de dichos fines, de allí que resulte justo que entre los derechos y las obligaciones del cocontratante exista una equivalencia razonable, de modo que el particular no sea indebidamente sacrificado en aras de una finalidad (i.e. protección del interés público) cuya atención corresponde prioritariamente a la Administración pública.

Características del sistema de responsabilidad patrimonial del Estado:

1.- Es general, pues abarca todos sus órganos y toda su actividad, en ejercicio de la función pública;

2.- Es un sistema de responsabilidad directa y objetiva en el que la noción de culpa no resulta determinante, basta que se verifique el daño por actividad lícita o ilícita imputable a la Administración, para que nazca en el particular el derecho a ser indemnizado.

3.- Es un sistema mixto que comprende la responsabilidad por falta o funcionamiento anormal del servicio y la responsabilidad sin falta o por sacrificio particular.

4.- Es un sistema que tiene fundamento en el principio de la integridad patrimonial, conforme al cual el particular tiene derecho a no soportar sin indemnización el daño sufrido. Carecerá de relevancia que el autor de la lesión haya actuado en forma lícita o ilícita, lo que realmente importa es que la víctima que la sufre no tiene el deber jurídico de soportarla sin compensación. La responsabilidad cubre cualquier tipo de bienes o derechos y el daño o lesión susceptible de reparación podrá ser material (apreciable en dinero) o moral.

Al ser la responsabilidad patrimonial del Estado un sistema directo y objetivo, en el que la culpa carece de importancia su procedencia está sujeta a la verificación de dos elementos, a saber:

1. El daño imputable a la Administración entendido como toda disminución sufrida en el patrimonio de un sujeto de derecho como consecuencia de una actuación administrativa; y

2. Un nexo causal que permita vincular ese daño con la gestión administrativa.

El daño debe ser cierto y efectivo, es decir, real y actual no eventual o futuro. También debe ser especial o personal, lo que implica que el mismo esté individualizado con relación a una persona o grupo de personas, es decir, que el daño debe ser singular y no constituir una carga común que todos los particulares deben soportar. Igualmente se requiere que el daño sea jurídicamente imputable a la Administración Pública por su funcionamiento normal (actividad lícita) o anormal (actividad ilícita) derivado de cualquier actuación material o formal y debe estar referido a una situación jurídicamente protegida, es decir, a una situación permitida por la ley. Es necesario además que el daño sea antijurídico, esto es, que se trate de un daño que el administrado no tiene el deber jurídico de soportar, dado que excede de la común de las cargas que la gestión administrativa comporta para la colectividad. Esa antijuridicidad se deriva de la inexistencia en el ordenamiento jurídico de una norma que justifique la carga impuesta al administrado, la cual, al carecer de fundamento en derecho, se erige como una lesión injusta que debe ser resarcida.

En cuanto al alcance de los daños que deben ser indemnizados por la Administración, éstos no se limitan a los perjuicios materiales producidos en la esfera económica de los administrados sino que se extienden, incluso, a aquellos que no pueden percibirse materialmente como los daños morales. También es necesario distinguir el alcance de la reparación, desde que si se trata de actuaciones ilegítimas de la Administración, la reparación del daño debe ser integral. En estos casos se indemnizan todos los perjuicios causados por la actuación ilegítima de la Administración, sean estos directos o indirectos. Los administrados no están en posición de soportar las consecuencias perjudiciales de la actividad ilegítima. No ocurre lo mismo cuando la actuación del Estado es legítima, pues en tales supuestos la reparación debe limitarse al valor objetivo del derecho sacrificado y los daños directos que se producen a consecuencia de la actuación del Estado. De allí que no son indemnizables las ganancias hipotéticas,

el lucro cesante y elementos subjetivos que podrían incidir en la valoración del derecho limitado.

El nexo causal que permita vincular ese daño con la gestión administrativa es elemento de la responsabilidad patrimonial del Estado. Es necesario que el daño sea consecuencia de la actividad de la Administración, esto es, que exista un vínculo causal entre el daño causado y la actividad lícita o ilícita desplegada por el Estado. No obstante, la relación de causalidad se desvirtúa y, por ende, la responsabilidad del Estado, por la ocurrencia de cualquiera de las siguientes causas extrañas no imputables:

1. La fuerza mayor, elemento externo al patrimonio del afectado que causa un daño que si bien pudo ser conocido era irremediable. Por lo general la fuerza mayor opera como causal eximente de responsabilidad en los supuestos de obras públicas que se ven afectadas en su ejecución por acontecimientos inevitables.

2. El hecho de un tercero, causal que se verifica cuando el daño deriva de una persona distinta al afectado y al autor del daño. No obstante, para que el hecho del tercero opere como causa exoneratoria será necesario que éste sea la única causa del perjuicio. Si el hecho del tercero concurre con la conducta desplegada por la Administración, ésta será igualmente responsable y no podrá enervar su responsabilidad.

3. La culpa de la víctima, es otra de las causas exoneratorias de la responsabilidad patrimonial del Estado, dado que en estos casos el daño se produce en razón de que el afectado no habría actuado con la diligencia de un buen padre de familia. No obstante, para que funcione como causal eximente será necesario que la intervención culpable de la víctima haya sido la única y exclusiva causa del daño. Si se produce la concurrencia de la culpa de la víctima y la



actividad de la Administración en la generación del daño, la responsabilidad se distribuye entre las partes. En este caso, la responsabilidad de la Administración se verá atenuada en la medida en que la víctima haya contribuido en mayor grado a la producción del daño.

#### **4.4 RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL CONTEMPLADA EN EL ARTÍCULO 113 CONSTITUCIONAL, ASÍ COMO EN LA LEY DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL.**

La reparación del daño por parte del Estado, es decir la responsabilidad patrimonial se incorporó al sistema jurídico mexicano con el decreto emitido por la Comisión Permanente del Honorable Congreso de la Unión previa la aprobación de la cámaras de diputados y senadores, así como de la mayoría de los Estados y Municipios, en donde se modificó al título cuarto y se adicionó un segundo párrafo al artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 14 de junio de 2002, que entró en vigor el 1 de enero de 2004. En consecuencia, cada entidad federativa adquirió la obligación de formular una ley específica al respecto.

Esta reforma que establece la obligación directa del Estado de indemnizar a los particulares lesionados en sus bienes y derechos por su actuar irregular, es un avance sustancial para armonizar nuestro derecho interno con el derecho internacional. Le da vigencia a los tratados y declaraciones internacionales que México ha ratificado, y sirve de ejemplo para sustentar nuestro compromiso con los derechos humanos de todos los que vivimos en México.

Una gran parte de los países del mundo tienen un rezago en la inclusión de la responsabilidad patrimonial por parte del Estado, y la consecuente reparación del daño a favor de aquellas personas que lo sufren, pero en especial México. Si bien ha habido leyes que en forma específica consideraban la posibilidad de reparar el daño causado a un particular, por ejemplo, la Ley de

Expropiación de 1936, la Ley de Depuración de Créditos, la Ley Federal del Trabajo de 1970, entre otras, no había ningún marco jurídico que brindara una protección integral en materia administrativa, ni la propia Constitución incluía como garantía individual la obligación del Estado de indemnizar al particular.

La reparación del daño en México tiene su justificación en el derecho civil, conocido como el derecho de gentes que es el deber de reparar los daños y perjuicios causados en un momento dado a quien los sufra injustificadamente. Así como en los Estados, éste se ha expresado en los diferentes códigos civiles y se conoce como responsabilidad civil, el cual tiene dos fuentes:

1. La subjetiva, basada en el hecho ilícito y sus tres elementos: la culpa, la antijuricidad y el resultado dañoso, y;

2. La objetiva basada en la teoría del riesgo creado, en la que se considera el uso y aprovechamiento de objetos peligrosos, aunque la conducta sea lícita e inculpable.

Hasta antes de la adición al artículo 113, la obligación de responder por los daños causados por el Estado en el sistema legal era de forma subjetiva y subsidiaria y se apoyaba en la teoría de la culpa. Ésta consistía en el deber de la víctima de probar que la conducta del servidor público era ilícita, culpable y dañosa. Como se observa, no se tenía a la autoridad como directa responsable de los daños que sufriera una persona, sino únicamente al funcionario causante del daño (parte subjetiva). Sólo en caso de que éste no tuviera bienes para cubrir el daño, se podría demandar al Estado (parte subsidiaria).

Como consecuencia lógica de lo anterior era muy complicado para el ciudadano que se le resarcieran los daños, ya que la aplicación de la teoría de la culpa presentaba varios problemas, entre ellos el identificar al autor material;

acreditar la culpa, es decir, determinar que efectivamente se dio la falta administrativa, probar que dicho acto fue ilícito y que causó un daño.

En 1994 se modifica el Código Civil para el Distrito Federal en su artículo 1927 (actualmente derogado), y se considera que el Estado era responsable solidario. Sin embargo, la modificación fue limitada, ya que sólo se consideraría así cuando la conducta del servidor público hubiera sido ilícita y dolosa.

No es sino hasta con la reforma ya mencionada de fecha 14 de junio de 2002 que se adiciona el artículo 113 de la Constitución de nuestro país para incorporar esta nueva garantía, que a la letra dice:

"La responsabilidad del Estado por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular cause en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa. Los particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes".

Esta adición a este párrafo trajo consigo esta nueva garantía constitucional en donde se reconoce la importancia de que el Estado sea responsable del actuar de sus servidores e incorpora dos características esenciales y de suma trascendencia: la responsabilidad objetiva y la directa. Se deja en el pasado la idea de que el Estado sólo era responsable en forma indirecta y subjetiva, lo que hacía prácticamente imposible que un particular fuera resarcido en los daños que sufriera y hacía inoperante la búsqueda de una justa reparación del daño.

Es objetiva en virtud de que la responsabilidad del Estado ya no dependerá de un actuar doloso o ilegal; es decir, al margen de que la conducta del servidor público haya sido lícita o ilícita, regular o irregular, legítima o ilegítima, la lesión causada deberá ser indemnizada. Esto significa que el daño constituye un

perjuicio antijurídico, lo cual no implica la antijuricidad de la conducta del agente que causó el daño, sino el perjuicio antijurídico en sí mismo. En otras palabras, por el simple hecho de haber causado un daño que el particular no tiene la obligación de soportar, el Estado será responsable. Éste es un gran paso para superar la teoría de la culpa en la que se sustentaban las leyes anteriores. Ahora se podrá exigir a la autoridad responsable de manera directa la reparación del daño.

Por actividad irregular del Estado se entiende toda aquella conducta que cause daño a los bienes y derechos de los particulares que no tengan obligación jurídica de soportar, al no existir causa o justificación para legitimar el daño<sup>24</sup>. Este concepto se recoge en nuestra ley de responsabilidad patrimonial local.

El Congreso expidió la Ley de Responsabilidad Patrimonial de la Administración Pública Federal, la cual consta de 44 artículos en seis capítulos, entrando en vigor el primero de enero del 2004. Tiene por objeto establecer los principios, bases, límites y procedimientos en materia de responsabilidad patrimonial de la Administración Pública Federal.

En su capítulo primero contiene las disposiciones generales sobre el objeto de la ley; Y señala que la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública Federal, se deriva como consecuencia de los actos y omisiones que de manera irregular cometan sus servidores públicos, en su función o actividad administrativa, y que ocasiona una lesión a los bienes o derechos de las personas, misma que debe ser resarcida mediante una indemnización al afectado, en los términos de misma ley.

Así mismo nos impone la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública Federal, la cual se sujetara a los siguientes principios:

---

<sup>24</sup> CASTRO ESTRADA, Nueva garantía constitucional. México. Ed. Porrúa, 2002, p.XV

1."Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados directamente por las dependencias o entidades, cuando la responsabilidad patrimonial, se derive como consecuencia de los actos y omisiones que de manera irregular cometan los servidores públicos, en su función o actividad administrativa, y que ocasionen una lesión a los bienes o derechos de las personas.

2. La indemnización respectiva no procederá y consecuentemente se exceptúa de dicha obligación, cuando la lesión haya sido consecuencia de hechos provenientes por fuerza mayor o caso fortuito, por ser imputable a un tercero o por ser imputable al propio reclamante. Asimismo, se exceptúa de la obligación de indemnizar cuando la actividad o función administrativa sea consecuencia del cumplimiento de la alguna ley o de una resolución jurisdiccional.

3. En todo caso, la lesión alegada habrá de ser evaluable económicamente en dinero e individualizada con relación a una persona o grupo de personas"<sup>25</sup>.

La mismo capítulo faculta al Ejecutivo Federal, a través de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para que proponga a la Cámara de Diputados, el monto de la partida Presupuestal para la Administración Pública Federal que, será de acuerdo la Ley de Presupuesto Contabilidad y Gasto Público Federal, y deberá destinarse para cubrir las erogaciones derivadas de responsabilidad patrimonial establecidas en la Ley.

Así mismo establece que en la fijación de los montos de las partidas presupuestales, deberán preverse las indemnizaciones que no hayan podido ser pagadas en el ejercicio inmediato anterior.

El artículo sexto habla de el monto absoluto, el cual deberá fijarse en el proyecto de presupuesto de egresos de la Federación, que será destinado al

---

<sup>25</sup> Ley de Responsabilidad Patrimonial de la Administración Pública Federal.

concepto de responsabilidad patrimonial, mismo que deberá ajustarse anualmente en una proporción igual al incremento promedio que se registre en dichos presupuestos, salvo que exista una propuesta justificada de modificación presupuestal diferente a la regla antes prevista.

Las autoridades que podrán autorizar el traspaso de los montos presupuestales asignados a las diferentes dependencias o entidades de la Administración Pública Federal, para cubrir la responsabilidad patrimonial, será el Ejecutivo Federal, a través de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en los términos de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público Federal, conjuntamente con la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo, lo anterior será cuando por la naturaleza de la actividad administrativa de las mismas, sea pertinente y se justifique ante las autoridades competentes.

En caso de que las indemnizaciones excedan el monto máximo presupuestado en el ejercicio fiscal determinado, serán cubiertas en el siguiente ejercicio fiscal, siguiendo el orden establecido según su fecha de emisión, sin perjuicio del pago de intereses por demora que como compensación financiera se calcule en términos de la mencionada ley y del Código Fiscal de la Federación.

La Ley Federal de Procedimiento Administrativo, el Código Fiscal de la Federación y el Código Civil Federal se aplicarán de forma supletoria a la ley en cuestión.

El capítulo segundo se refiere a la indemnización, la cual deberá ser pagada y cumplimentadas de acuerdo a las siguientes bases:

- a) La indemnización deberá pagarse en moneda nacional.
- b) La indemnización procedente podrá sustituirse por una compensación en especie, cuando resulte más adecuado para lograr la reparación debida y convenga al interés público, siempre y cuando exista acuerdo con el reclamante.

c) La cuantificación de la indemnización se calculará de acuerdo a la fecha en que la lesión efectivamente se produjo o la fecha en que haya cesado está cuando sea de carácter continuo, y en todo caso deberá actualizarse la cantidad a indemnizar al tiempo en que haya de efectuarse el cumplimiento de la resolución, por la que se resuelve y ordena el pago de la indemnización.

d) El monto de la indemnización se calculará de acuerdo a los criterios establecidos por la Ley de Expropiación, el Código Fiscal de la Federación, la Ley General de Bienes Nacionales y demás disposiciones aplicables, debiéndose tomar en consideración los valores comerciales o de mercado.

e) En caso de incumplimiento de la resolución, por la que se resuelva y ordene el pago de indemnización, será procedente el pago de intereses moratorios, de conformidad con lo dispuesto en el Código Fiscal de la Federación en materia de devolución morosa de pagos indebidos.

f) La indemnización procedente podrá ser abonada mediante pagos periódicos durante diversos ejercicios fiscales cuando la lesión patrimonial exceda de 10 000 veces el salario mínimo general vigente diario en el Distrito Federal, y que por su monto económico no sea posible su cumplimiento en un solo pago, y en todo caso deberá acompañarse a dichos pagos, los intereses moratorios respectivos que las cantidades adeudadas originen.

El pago de las indemnizaciones se sujetará a las condiciones y límites siguientes:

1. Cuando la lesión patrimonial no exceda de 500 veces el salario mínimo general vigente diario en el Distrito Federal, se indemnizará en un cien por ciento.

2. Cuando la lesión patrimonial exceda de 500 pero menos de 5000 veces el salario mínimo general vigente diario en el Distrito Federal, se indemnizará hasta en un cien por ciento, dependiendo de la gravedad de falta administrativa y la lesión causada. Pero en ningún caso podrá ser menor al setenta por ciento.

3. Cuando la lesión patrimonial exceda de 5000 pero menos de 10 000 veces el salario mínimo general vigente diario en el Distrito Federal, se indemnizará hasta en un setenta por ciento, dependiendo de la gravedad de falta administrativa y la lesión causada. Pero en ningún caso podrá ser menor al sesenta por ciento.

4. Cuando la lesión patrimonial exceda de 10 000 veces el salario mínimo general vigente diario en el Distrito Federal, se indemnizará hasta en un sesenta por ciento, dependiendo de la gravedad de la falta administrativa y la lesión patrimonial causada. Pero en ningún caso podrá ser menor del treinta por ciento de la lesión causada<sup>26</sup>.

Cada dependencia o entidad respectiva, llevaran un registro de indemnización de las resoluciones o sentencias firmes de responsabilidad patrimonial, siguiendo el orden establecido según su fecha de emisión, con el fin de que sean indemnizadas las lesiones patrimoniales, mismas que serán de consulta pública.

El capítulo tercero habla de la concurrencia, misma que siendo acreditada deberá distribuirse proporcionalmente entre todos los responsables de la lesión patrimonial reclamada, de acuerdo a su respectiva participación. Para los efectos de la distribución, las autoridades administrativas o jurisdiccionales tomarán en cuenta, entre otros, los siguientes criterios de imputación, mismos que deberán graduarse y aplicarse a cada caso concreto:

---

<sup>26</sup> Ley de Responsabilidad Patrimonial de la Administración Pública Federal.



a) "Cada dependencia o entidad responderá de los hechos o actos dañosos que hayan ocasionado los servidores públicos que les estén adscritos;

b) La dependencia o entidad que tenga la titularidad competencial o la del servicio público y que con su actividad haya producido los hechos o actos dañosos, responderá de los mismos, sea por prestación directa o con colaboración interorgánica;

c) La dependencia o entidad que haya proyectado obras que hayan sido ejecutadas por otra, responderá de los hechos o actos dañosos causados, cuando las segundas no hayan tenido el derecho de modificar el proyecto por cuya causa se generó la lesión patrimonial reclamada. Por su parte, las entidades ejecutoras responderán de los hechos o actos dañosos producidos, cuando éstos no hubieran tenido como origen deficiencias en el proyecto elaborado por otra entidad, y

d) Cuando en los hechos o actos dañosos concurra la intervención de la autoridad federal y la local, la primera deberá responder del pago de la indemnización en forma proporcional a su respectiva participación, quedando la parte correspondiente a la entidad federativa a lo que su propia legislación disponga"<sup>27</sup>.

Es competente en caso de concurrencia de dos o más dependencias y entidades causantes de lesiones patrimoniales para conocer y resolver acerca de la distribución de la indemnización, la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo.

En caso de que entre los responsables de la lesión patrimonial reclamada no se pueda identificar su exacta participación en la producción de la misma, se establecerá entre ellos una responsabilidad solidaria frente al reclamante,

---

<sup>27</sup> Ley de Responsabilidad Patrimonial de la Administración Pública Federal.

debiéndose distribuir el pago de la indemnización en partes iguales entre los corresponsables.

Cuando una dependencia o entidad presuntamente responsable reciba una reclamación, que suponga concurrencia de agentes responsables de lesión patrimonial, deberá remitirla a la Secretaría de Contraloría y desarrollo Administrativo.

El capítulo cuarto habla de los Comités Internos de Reclamación, que son órganos colegiados de naturaleza administrativa, establecidos en cada una de las dependencias y entidades. Estará integrado por un miembro del órgano de control interno, de la Unidad Jurídica o su equivalente, y del área de Administración de la Dependencia o Entidad responsable, designados por el titular de la misma. También un presidente que será designado por el titular de la Entidad o Dependencia respectiva. Deliberará de manera colegiada y decidirá los asuntos de su competencia de acuerdo con los principios de mayoría de votos.

Los Comités tienen las siguientes facultades:

- I. Vigilar por la correcta aplicación de la Ley, en la esfera de su competencia;
- II. Atender y resolver sobre la procedencia de las solicitudes de reclamación que le presenten los particulares;
- III. Llevar a cabo las etapas de integración, investigación, dictaminación y pago de la indemnización, conforme a lo dispuesto en la Ley; para la práctica de las investigaciones de la reclamación, los funcionarios y demás empleados de las dependencias o entidades involucradas, proporcionarán al personal autorizado del Comité Interno de Reclamación, los informes, documentos y opiniones que les sean requeridos, en un término no mayor de 20 días hábiles, contado a partir de la fecha en que se requiera la información correspondiente.

IV. Realizar los trámites internos necesarios para cubrir el pago de la indemnización respectiva;

V. Habilitar a los servidores públicos de la dependencia o entidad que sean necesarios, para recibir y dar trámite a las solicitudes de indemnización;

VI. Solicitar información a las unidades administrativas involucradas en la solicitud de reclamación, así como de ser el caso, la comparecencia de los servidores públicos involucrados;

VII. Hacer del conocimiento de las autoridades competentes, sobre las conductas ilícitas de los servidores públicos, detectadas durante su desempeño;

VIII. Las demás que establezcan esta Ley, reglamento y disposiciones aplicables<sup>28</sup>.

Cada Comité dictaminará y notificará con los elementos que haya recabado con la práctica de las investigaciones de la reclamación, en un plazo no mayor de 120 días naturales, contado a partir de la fecha en que sea recibida la solicitud.

En caso de que por la complejidad del asunto presentado, se requiera de información adicional o de especialistas en la materia, el plazo para la resolución correspondiente, podrá prorrogarse por 60 días naturales más.

En el caso de que transcurrido el plazo establecido, sin que se haya dictado la resolución correspondiente, se entenderá que esta es en sentido negativo, y dará derecho al solicitante, a presentar el recurso correspondiente.

---

<sup>28</sup> Ley de Responsabilidad Patrimonial de la Administración Pública Federal.

La notificación de la resolución de la reclamación, deberá estar debidamente fundada y motivada, y ocuparse de todos los puntos planteados en la misma, valorando las pruebas y documentos presentados por el quejoso y los que corren agregados al expediente, los elementos que aportó la investigación y la indemnización a que tiene o no derecho. De igual manera, se le señalará que cuenta con un plazo de 15 días hábiles, a partir de ésta, para hacer valer el recurso de revisión, si así conviene a sus intereses.

En caso de ser procedente la reclamación, bastará que se cite para la suscripción de los convenios de pago y documento finiquito para la conclusión del caso.

A la solicitud de reclamación podrá recaerle un dictamen que podrá tener los siguientes efectos:

- I. "Desecharla; (en este caso cabe el recurso de revisión, con un término de 15 días hábiles, contados a partir de la fecha de notificación del dictamen respectivo).
- II. Tenerla por no presentada;
- III. Declararla procedente, total o parcialmente (en este caso en el propio dictamen se determinará la cantidad que por este concepto le corresponda al reclamante o a sus familiares) e el caso de que sea procedente parcialmente también cabe el recurso de revisión como en el caso anterior en los mismos términos; y
- IV. Declararla improcedente. (cabe el recurso de revisión en los mismos términos)<sup>29</sup>.

La consecuencia de no presentar el recurso en el término señalado, será que se tendrá por no presentado.

---

<sup>29</sup> Ley de Responsabilidad Patrimonial de la Administración Pública Federal.

El recurso de revisión se interpondrá ante la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo, y se substanciará de acuerdo al procedimiento establecido por el título sexto, capítulo primero de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

El capítulo quinto contiene las disposiciones acerca del procedimiento de reclamación, el cual tiene por objeto realizar la investigación oportuna de los hechos manifestados por el reclamante, tomando en cuenta lo manifestado por él y los servidores públicos involucrados, así como la integración de las pruebas aportadas y la información documental relacionado con los mismos, a fin de conocer la actuación institucional en el desempeño de un servicio público y las causas que generaron el daño, con la finalidad de determinar sobre la procedencia de la solicitud de indemnización.

Todos los procedimientos deberán presentarse ante la dependencia o entidad, de la que a través de los elementos que posea el reclamante, se pueda considerar como responsable.

Cada una de las dependencias y entidades, establecerá una oficina para la atención expedita de las solicitudes de reclamación que formulen las personas. Dicha oficina estará a cargo del Comité respectivo.

Los comités competentes para conocer sobre el procedimiento de indemnización en sus respectivos ámbitos, serán responsables de instrumentar el procedimiento de reclamación, en un plazo máximo de 120 días naturales, contado a partir de la fecha de recepción de la solicitud de indemnización, en caso, de que por la complejidad del asunto presentado, se requiera de información adicional o de especialistas en la materia, el plazo para la resolución correspondiente, podrá prorrogarse por 60 días naturales más.

El procedimiento tendrá las siguientes etapas:

1. Integración

2. Investigación
3. Dictaminación
4. Notificación
5. Indemnización (si es determinada).

La lesión patrimonial que sea consecuencia de la actividad administrativa deberá acreditarse ante las instancias competentes, tomando en consideración los siguientes criterios:

a) En los casos en que la causa o causas productoras del daño sean claramente identificables, la relación causa-efecto entre la lesión patrimonial y la acción administrativa imputable a las dependencias y entidades, deberá probarse fehacientemente.

b) En su defecto, la causalidad única o concurrencia de hechos y condiciones causales, así como la participación de otros agentes en la generación de la lesión reclamada, deberá probarse a través de la identificación precisa de los hechos relevantes para la producción del resultado final, mediante el examen riguroso tanto de las cadenas causales autónomas o dependientes entre sí, como las posibles interferencias originales o sobrevenidas que hayan podido atenuar o agravar la lesión patrimonial reclamada<sup>30</sup>.

Cuando del resultado de las investigaciones se cuente con los elementos suficientes para acreditar que resulta procedente la reclamación, se procederá a cuantificar su importe conforme a las disposiciones aplicables, y se notificará al o los reclamantes con la finalidad de que se lleve a cabo el pago de la misma.

Para poder tramitar el pago de la indemnización correspondiente, deberá presentarse la solicitud por escrito, en los formatos que para tal efecto se

---

<sup>30</sup> Ley de Responsabilidad Patrimonial de la Administración Pública Federal.

establecen, en caso de que no estén disponibles los formatos, la solicitud se presentará por escrito y deberá contener los datos siguientes:

- I. "Nombre y firma del reclamante, así como domicilio para oír y recibir notificaciones;
- II. Acto u omisión por el que se reclama la indemnización;
- III. Agravios que le cause el acto u omisión reclamado;
- IV. Dependencia o entidad responsable;
- V. Pruebas que se ofrezcan, relacionadas con el acto u omisión reclamado.
- VI. Importe total de la cantidad reclamada, y
- VII. Relación sucinta de los hechos y circunstancias motivo de la solicitud"<sup>31</sup>.

Cuando en la solicitud de reclamación faltase o fuera omitido alguno o varios de estos datos, el comité requerirá al solicitante, a fin de que en un término de 10 días hábiles, contado a partir del día en que se le notifique, cumpla con los requisitos omitidos. En caso de no cumplimentarse el requerimiento dentro del término establecido, la solicitud se tendrá por no presentada.

La presentación de la solicitud de reclamación, deberá hacerse en un término máximo de un año, contado a partir de la fecha en que ocurran los hechos motivo de la misma, o a partir del momento en que hubiesen cesado sus efectos lesivos, si fuesen de carácter continuo.

En el caso en que el reclamante hubiese intentado la nulidad o anulabilidad de actos administrativos por la vía administrativa o jurisdiccional y ésta hubiese procedido, el plazo de prescripción para reclamar indemnización se computará a partir del día siguiente de la fecha de emisión de la resolución administrativa o de la sentencia definitiva, según la vía elegida.

---

<sup>31</sup> Ley de Responsabilidad Patrimonial de la Administración Pública Federal.

Los reclamantes afectados podrán celebrar convenio con las dependencias o entidades de la Administración Pública Federal, a fin de dar por concluida la controversia, mediante la fijación y el pago de la indemnización que las partes acuerden. Para la validez de dicho convenio, se requerirá la aprobación del comité o de los comités respectivos.

El capítulo quinto contiene el derecho que tiene la Administración Pública Federal de Repetir Contra los Servidores Públicos, que consiste como su nombre lo dice en repetir contra los servidores públicos el pago de la indemnización cubierta a los particulares, cuando previa substanciación del procedimiento administrativo disciplinario previsto en la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, se determine su responsabilidad.

Así mismo los servidores públicos podrán impugnar las resoluciones administrativas por las que se imponga la obligación de resarcir los daños y perjuicios que el Estado haya pagado con motivo de las solicitudes de indemnización, a través del recurso de revocación o ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en términos de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

La presentación de reclamaciones por responsabilidad patrimonial de la Administración Pública Federal, interrumpirá los plazos de prescripción que la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos determina para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario a los servidores públicos, mismos que se reanudarán cuando quede firme la resolución o sentencia definitiva que al efecto se dicte en el primero de los procedimientos mencionados.

Los recursos que se obtengan con motivo de las sanciones económicas que las autoridades competentes impongan a los servidores públicos, en términos de lo dispuesto por la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, se integrarán al monto de los recursos previstos para cubrir las obligaciones indemnizatorias derivadas de la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública Federal.



## PROPUESTAS

**PRIMERA.** La reforma al artículo cuarto, fracción segunda, última parte de la Ley de Responsabilidad Patrimonial de la Administración Pública Federal, que a la letra dice:

Art. 4.- La responsabilidad patrimonial de la Administración Pública Federal se sujetará a los siguientes principios:

2. La indemnización respectiva no procederá y consecuentemente se exceptúa de dicha obligación, cuando la lesión haya sido consecuencia de hechos provenientes por fuerza mayor o caso fortuito, por ser imputable a un tercero o por ser imputable al propio reclamante. Asimismo, se exceptúa de la obligación de indemnizar cuando la actividad o función administrativa sea consecuencia del cumplimiento de la alguna ley o de una resolución jurisdiccional.

El cual quedará de la siguiente forma:

Art. 4.- La responsabilidad patrimonial de la Administración Pública Federal se sujetará a los siguientes principios:

2. La indemnización respectiva no procederá y consecuentemente se exceptúa de dicha obligación, cuando la lesión haya sido consecuencia de hechos provenientes por fuerza mayor o caso fortuito, por ser imputable a un tercero o por ser imputable al propio reclamante.

**SEGUNDA.** La posibilidad de iniciación de oficio de los procedimientos de reparación de daño.

## CONCLUSIONES

**PRIMERA.** En México ha sido un gran avance la adición al artículo 113 Constitucional, así como la promulgación de la Ley de Responsabilidad Patrimonial tanto en el orden federal como local. Sin embargo siguen habiendo deficiencias en materia de reparación del daño, ya que dicha ley señala excepciones que no deberían seguir contemplándose, mismas que son motivo de la presente tesis.

El artículo 4 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial de la Administración Pública Federal, nos señala entre otros uno de los principios a los que se deberá sujetar dicha responsabilidad, que a la letra dice:

Art. 4.- La responsabilidad patrimonial de la Administración Pública Federal se sujetará a los siguientes principios:

2. La indemnización respectiva no procederá y consecuentemente se exceptúa de dicha obligación, cuando la lesión haya sido consecuencia de hechos provenientes por fuerza mayor o caso fortuito, por ser imputable a un tercero o por ser imputable al propio reclamante. Asimismo, se exceptúa de la obligación de indemnizar cuando la actividad o función administrativa sea consecuencia del cumplimiento de la alguna ley o de una resolución jurisdiccional.

Se desprende del precepto legal citado, que la indemnización consecuencia de la actividad o función administrativa consecuencia del cumplimiento de una ley o de una resolución jurisdiccional aun que le cause perjuicio a una persona que no tiene el deber de soportar, no podrá ser resarcida por parte del Estado, por el simple hecho de que así lo dispone dicha ley, sin señalar ninguna justificación de estas excepciones.

**SEGUNDA.** Es bien sabido que lo establecido en nuestra legislación mexicana aún después del arduo esfuerzo de los legisladores no es perfecta, lo mismo pasa con las resoluciones de nuestros órganos jurisdiccionales, por lo que

trae como consecuencia los errores en las sentencias que de acuerdo a esta ley las víctimas de esas circunstancias no tiene ningún derecho frente a esta situación ya que los dejan en completo estado de indefensión, sin ninguna reparación de daño causado por dichas circunstancias.

**TERCERA.** Es evidente la falta de solidaridad con las víctimas de una sentencia injusta y de respeto de los derechos humanos como una obligación ética y legal.

**CUARTA.** Si el ofendido tiene derecho al resarcimiento de los daños sufridos con motivo de la ejecución del ilícito penal, la víctima de un procesamiento y de una sentencia injusta, debe también recibir el resarcimiento de los daños sufridos por parte del Estado; Ya que dichos errores o deficiencias son responsabilidad del Estado por ser éste el titular del sistema jurídico.

**QUINTA.** El derecho a la justicia implica que toda víctima tenga la posibilidad de hacer valer sus derechos, sobre todo para lograr reparación al daño causado.

**SEXTA.** Se debe partir del principio de que toda persona tiene derecho a ser indemnizada conforme a la ley en caso de haber sido condenada en sentencia firme por errores o deficiencias en nuestro sistema legal.

**SÉPTIMA.** La indemnización no es una pena impuesta al autor del hecho ilícito, sino una reparación reconocida a quien se le ha causado el daño. El problema de la reparación debe mirarse principalmente desde el ángulo de la víctima y secundariamente desde el autor del hecho.

**OCTAVA.** Sabemos que un principio general de derecho es la reparación del daño causado, y teniendo en cuenta que los principios generales del derecho constituyen el fundamento del orden jurídico, pues en ellos se inspira el legislador para crear dicho orden, debemos concluir que toda persona víctima de una sentencia injusta ya sea por ineficiencia en el sistema legal, errores emanados del

órgano jurisdiccional, o por la ineficiencia de la ley, tiene derecho a dicha reparación, por no ser el causante de esos factores, ser la víctima y haber sufrido un daño.

Daño = Víctima = Reparación.

**NOVENA.** El sujeto que, infortunadamente, fue objeto de un procesamiento injusto, sin mayor justificación que el error o la ligereza de algunos que integran el engranaje gubernamental, debe ser resarcido del daño sufrido por parte del Estado.

**DÉCIMA.** En palabras de Clemente Soto, "el poder judicial es el encargado, en un principio, de la llamada función jurisdiccional, que es una de las funciones esenciales del Estado, junto con la legislativa y la ejecutiva. Afirma que la función jurisdiccional corresponde en principio al Poder Judicial, por que en ocasiones esa misma función puede ser realizada por los otros poderes del Estado"<sup>32</sup>. Pero que pasa cuando esa función se ve desvirtuada por errores en la legislación o en sentencias jurisdiccionales, la función esencial del Estado se ve afectada y da como consecuencias sentencias injustas y daños a los gobernados.

Para Héctor Fix Zamudio la función jurisdiccional es: "la función del Estado dirigida a resolver, conflictos controversias o litigios a través del proceso, que se realiza por un proceso, que se realiza por un órgano público que actúa en forma imparcial, por encima de los contendientes, el cual puede dicta una resolución obligatoria y ejecutarla, cuando sea necesario, aun en contra de la voluntad del perjudicado"<sup>33</sup>. Al dictar dicha sentencia es de todos sabido que, no siempre es justa por la notoria ineficiencia del sistema jurídico, y es ahí en donde se desvirtúa la principal función del estado.

---

<sup>32</sup> SOTO ÁLVAREZ, Clémente, Prontuario de introducción al estudio del derecho y nociones del derecho civil, Ed. Limusa, 3ª ed., México, 1989

<sup>33</sup> OVALLE F. José, derecho procesal civil, 3ª ed., Ed. Harla, México, 1988, p 189.

**DÉCIMA PRIMERA.** Desde la antigüedad los romanos han definido la justicia como "dar a cada quien lo que le corresponde" por lo que conforme a derecho las víctimas tienen acceso a la reparación del daño, por los actos injustos.

**DÉCIMA SEGUNDA.** El principio de la reparación a favor de la víctima está por encima de toda otra consideración. Es por ello que sobre todo se debe considerar en cualquier momento la reparación del daño como un principio innegable de justicia.

**DÉCIMA TERCERA.** El gobernado que sufre una sentencia injusta no solo soporta los efectos físicos, psíquicos, económicos y sociales del hecho dañoso, sino que, además, ha de cargar con la insensibilidad del sistema, el rechazo y la insolidaridad de la comunidad y la ineficiencia de los poderes públicos, son todos esos factores que lo convierten en víctima. Es por ello que como vía de compensación se le debe reparar el daño, causándole con esto satisfacción.

**DÉCIMA CUARTA.** La legislación penal en México restringe en demasía el concepto de víctima, ya que lo limita al ofendido del delito, dejando fuera a aquel que sufrió daños económicos, psíquicos y sociales, además de verse privado temporalmente de su libertad, pérdida de su trabajo, etc. Por lo que ese otro tipo de víctima debe contar con seguridad jurídica y justicia, por ser estos dos grandes valores que persigue el derecho.

**DÉCIMO QUINTA.** En los casos en los que la reparación en forma específica no sea posible o sea insuficiente, cabe admitir la entrega de una cantidad de dinero a modo de equivalente pecuniario del daño sufrido.

**DÉCIMO SEXTA.** Si bien es cierto que el daño patrimonial puede ser propiamente resarcido, mientras que los daños morales, no patrimoniales, no son resarcibles, sino sólo, en algún modo, compensables, el último fin de la reparación del daño es causar a la víctima una satisfacción, que según expertos en psicología es de gran ayuda para su recuperación del trauma causado por el daño.

## INDICE

### INTRODUCCIÓN

### CAPÍTULO I MARCO CONCEPTUAL

#### 1.2 Concepto de víctima

#### 1.3 Concepto y clasificación de daño

##### 1.3.1 Daño moral

##### 1.3.2 Daño patrimonial

##### 1.3.3 Daño psíquico

##### 1.3.4 Daños al honor

##### 1.3.5 Daños espirituales

#### 1.4 Concepto legal de daño y reparación del daño

#### 1.5 Conceptos doctrinales de la reparación del daño

#### 1.6 Conceptos teóricos de la reparación del daño

#### 1.7 Naturaleza de la reparación del daño

##### 1.7.1 La pena

##### 1.7.2 Naturaleza del daño moral

## **CAPITULO II MARCO JURÍDICO DE LA REPARACIÓN DEL DAÑO**

- 2.1. La reparación del daño establecida en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- 2.2 Criterio jurisprudencial relativo a la reparación del daño
- 2.3 La reparación del daño bajo las leyes internacionales
  - 2.3.1 Principios básicos para la reparación daño a las víctimas
  - 2.3.2 La reparación del daño y los derechos humanos.

## **CAPITULO III ASPECTOS QUE COMPRENDEN LA REPARACIÓN DEL DAÑO**

- 3.1 Alcance de la reparación del daño
- 3.2 Fijación del la reparación del daño
- 3.3 Preferencia de la reparación del daño
- 3.4 Derecho a la reparación del daño
- 3.5 Obligados a reparar el daño
- 3.6 Plazos para la reparación del daño

3.7 Exigibilidad de la reparación del daño

3.8 Renuncia a la reparación del daño

3.9 Medida de la reparación del daño

3.10 Moral y derecho

## **CAPÍTULO IV RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL**

4.1 Responsabilidad Patrimonial de la  
Administración Pública

4.2 Función de la responsabilidad

4.3 Caracteres y elementos de la responsabilidad del Estado

4.4 Responsabilidad patrimonial contemplada en el artículo 113  
constitucional y la Ley de Responsabilidad Patrimonial de la  
Administración Pública Federal.

**CONCLUSIONES**

**PROPUESTAS**

**BIBLIOGRAFÍA**



## BIBLIOGRAFÍA

- ACOSTA ROMERO, Miguel, LOPÉZ BETANCOURT, Eduardo, Delitos especiales, 5ª ed., México, Ed. Porrúa, 1998.
- ARILLA BAS, Fernando, El procedimiento penal en México, 22ª ed., México, Ed. Porrúa, 2003.
- BARRAGÁN SALVATIERRA, Carlos, Derecho Procesal Penal, México, Ed. Mc. Graw-Hill/Interamericana Editores, S.A. de C.V., México, 1999, 2ª ed., España, Ed. Bosch, 1999.
- CASTRO ESTRADA, Nueva garantía constitucional, México, Ed. Porrúa, 2002.
- CONCEPCIÓN RODRÍGUEZ, José Luis, Derecho de daños,
- COLÍN SÁNCHEZ, Guillermo, Derecho Mexicano de Procedimientos Penales, 16 ed., México, Ed. Porrúa, 1997.
- CORDOBA E., Jorge, El Derecho de Daños en el Nuevo Milenio, Argentina, Ed., Alveroni Ediciones, 2002.
- DÍEZ-PICAZO Y PONCE DE LEÓN, Luis, Derecho de daños, España, Ed. Civitas, 1999.
- FEDERICO EVANS, Guillermo, Reparación "Modalizada" del Daño, Buenos Aires, Ed. Rubinzal-Culzoni Editores, 2001.
- GARCÍA MÁINEZ, Eduardo, Introducción al estudio del derecho, 51ª ed., México, Ed. Porrúa, 2000.
- GHERSI, Carlos Alberto, Teoría General de la Reparación de Daños, 2ª ed., Buenos Aires, Ed. Astrea, 1999.
- HERNÁNDEZ PLIEGO, Julio A., Programa de derecho Procesal Penal, 8ª ed., México, Ed. Porrúa, 2002.
- HERNÁNDEZ RAMÍREZ, José Luis, División de Estudios Jurídicos, Centro Universitario de Ciencias Sociales y Humanidades, Universidad de Guadalajara.
- MOSSET HURRASPE, Jorge, Revista de Derecho de Daños, Buenos Aires, Ed. Rubinzal-Culzoni Editores, 2002.
- MOTO SALAZAR, Efraim, Elementos del derecho, 22ª ed., México, Ed. Porrúa, 1977.

- NUNG, Carl, La interpretación de la naturaleza y de la psique, Paidós, Bs. As., 1964.
- OVALLE F., José, Derecho procesal civil, 3ª ed., Ed. Harla, México, 1988.
- PEIRANO W., Jorge, Abuso Procesal, Buenos Aires, Ed. Rubinzal-Culzoni Editores, 2001.
- PEREZNIETO CASTRO, Leonel, Introducción al estudio del derecho, 2ª ed., México, Ed. Harla, 1992.
- SANTOS CIFUENTES, Derecho de daños, la roca, 1991.
- SOTO ÁLVAREZ, Clemente, Introducción al estudio del derecho y nociones del derecho civil, 3ª ed., México, Ed. Limusa, 2002.
- SOTO ÁLVAREZ, Clémente, Prontuario de introducción al estudio del derecho, 3ª ed., México, Ed. Limusa, 1989.
- VIVES ANTÓN Y OTROS, Derecho penal, parte especial, Tirant lo Blanch, Valencia, 1996.

#### **LEGISLACIÓN CONSULTADA**

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, México, Compañía editorial impresora y distribuidora, S.A., 2002.
- Nuevo Código Penal para el D.F., México, Ed. Raúl Juárez Carro Editorial, S.A. de C.V., 2004.
- Código Penal Federal., México, Ed. Raúl Juárez Carro Editorial, S.A. de C.V., 2004.
- Ley de Responsabilidad Patrimonial de la Administración Pública Federal, 2004.
- Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas del Crimen y de Abuso de Poder,
- Borrador de los Principios Fundamentales y Líneas Básicas acerca del Derecho a la Compensación y Reparación para las Víctimas de Violaciones de los Derechos Humanos Internacionalmente Reconocidos y el Derecho Humanitario.
- Convención de la ONU.
- Principios Boven Bassiouni, 2005